



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.- DIPUTADOS: RAFAEL CHAN MAGAÑA, MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO, LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO, FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS, LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ Y MAURICIO VILA DOSAL. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria del Pleno de fecha 27 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, signada por los ciudadanos Renán Alberto Barrera Concha y Alejandro Iván Cruz Ruz, Presidente y Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mérida, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.-El Honorable Cabildode Ayuntamiento de Mérida, en ejercicio de la facultad que le concede los artículos 35 fracción IV de la Constitución Política, y 41 inciso a) fracción II e inciso c) en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, en fecha 25 de noviembre del año en curso presentó ante esta Soberanía su iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- El Honorable Ayuntamiento de Mérida, en su exposición de motivos, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Mérida, atendiendo a los compromisos del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, enfoca sus acciones en buena parte a retomar el control y mantener finanzas sanas, mediante un esquema de fortalecimiento de los ingresos propios, con orden, disciplina, prontitud y transparencia en el gasto, que redunden en obras y acciones para el beneficio de los ciudadanos, entre otros, para hacer frente a las demandas de la ciudadanía, permitiendo la simplificación, eficiencia y transparencia.

Asimismo, una de las principales funciones de un gobierno es satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados, y para ello, éste tiene que propiciar las condiciones para generar y obtener los recursos suficientes para atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico.

De la misma manera consciente de la importancia del fortalecimiento municipal, también ha considerado los criterios constitucionales de proporcionalidad, equidad y eficiencia, razonadas en las disposiciones fiscales correspondientes para otorgar certidumbre jurídica a las finanzas tanto en su captación como en los actos jurídicos que deriven de su cumplimiento o incumplimiento.

Es por ello que la Administración Municipal 2012-2015 asume con plenitud las facultades tributarias que se encuentran conferidas a los municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, la presente Administración Pública Municipal, pretende aplicar una correcta y eficiente administración de las finanzas públicas, en la que predomine el fortalecimiento de los ingresos propios y se presente con total transparencia la ejecución de los mismos.

El Ayuntamiento de Mérida establecerá una política fiscal que convierta a la Hacienda Pública Municipal en una sólida palanca de financiamiento del desarrollo sustentable del Municipio, así como en un eficaz instrumento de gobernabilidad democrática, mediante la modernización administrativa que otorgue seguridad jurídica al contribuyente simplificando su aplicación. En ese sentido, la visión de este gobierno en materia de ingresos, es contar con fuentes estables de recaudación, así como un sistema eficiente que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La política fiscal que se implementa está dirigida a fortalecer la recaudación, a través de la modernización tributaria, simplificando trámites para el pago de las contribuciones y promoviendo una cultura del pago, estimulando a los ciudadanos que cumplen con sus obligaciones fiscales así como instrumentando políticas y acciones para que los morosos cumplan con dicha obligación constitucional.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Adicionalmente a lo anterior, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, vigente, adolece de una falla en el proceso legislativo que pone en riesgo la seguridad de su aplicación, por lo que se valoró la prioridad de que se promulgue una nueva Ley con la que se subsane esa deficiencia, y se ha aprovechado la oportunidad para realizar adecuaciones respecto de la anterior.

Se han precisado facultades de las autoridades fiscales y conceptos de contribuciones y otros ingresos para que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, como único órgano de la Administración facultado para recibir esos ingresos, otorgue seguridad a los egresos que se requieran para brindar los servicios públicos de calidad que merece los ciudadanos.

Desde su promulgación, la ley ha tenido por sus múltiples reformas muchos artículos y fracciones derogadas, por la misma causa se incorporaron artículos con letras o con denominación "Bis", situación que con esta nueva Ley se subsana.

En la sección de Licencias de funcionamiento se hicieron adecuaciones tendientes a dar mayor claridad a los requisitos que se deben cumplir los contribuyentes para realizar los diversos trámites respecto de las mismas.

En relación a la sección correspondiente al impuesto predial, y conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán que establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el destino de esta recaudación se traduce en servicios y obras que el municipio proporciona a sus habitantes.

Y considerando que las transferencias que se reciben por concepto de participaciones en impuestos federales o estatales están directamente relacionadas con la recaudación del Impuesto Predial.

Por lo anterior, y debido a la desproporción que presenta el impuesto predial respecto al comercial en el municipio de Mérida, se propone aumentar los valores catastrales para que se acerquen al 60% de los valores de mercado; y la vía legal para legitimar esta medida es la inclusión de un transitorio en la Ley de Hacienda Municipal 2013 cuya finalidad será: proteger a los contribuyentes a fin de que el incremento en su impuesto predial para el ejercicio fiscal 2013 sea únicamente del 20% respecto del impuesto que se haya causado durante el año 2012, sin considerar el programa de bonificación ni accesorios legales, siempre y cuando se conserven las mismas dimensiones de terreno y construcción.

En la sección del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se otorgó claridad a algunas de las causales, y se eliminan los últimos párrafos que, aunque no se aplicaron, de mantenerse, podrían derivar en actos de autoridad que no se apegan los lineamientos constitucionales.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el capítulo de Derechos, se incorporaron diversos servicios que son solicitados por la ciudadanía y que no se prestaban, o que siendo otorgados no se encontraban tipificados para recibir por ellos los ingresos que tiene derecho de percibir por ese concepto esta Hacienda Pública Municipal, además de dar claridad a algunos conceptos de derechos.

Cabe señalar que, la sección relativa a los Derechos por la prestación de servicios en materia de protección civil se elimina, en virtud de que se analizó y se concluyó que dichos servicios en realidad corresponden a la propia naturaleza del trabajo que realiza el Departamento de Protección Civil, por lo que no se requiere cobrar por la realización de esas actividades.

En general, se mantiene en beneficio de los contribuyentes lo dispuesto en la mayoría de los artículos transitorios sobre todo en materia de descuentos por pago anticipado de las contribuciones.”

TERCERO.-En sesión ordinaria del Pleno, celebrada en fecha 25 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, hacemos la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto en la fracción IV del artículo 115, que *los municipios administrarán libremente su hacienda*, lo que representa la esfera económica de los municipios. En esa misma disposición, se enumeran las fuentes de ingresos propios, así como diversas garantías y reglas de carácter fiscal y presupuestario que fortalecen a los ayuntamientos, estableciendo que *se forman de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso por: a) contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, o las provenientes de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o cambio de valor de los inmuebles; b) las*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

participaciones federales, que se cubrirán por la Federación a los municipios en los términos determinados por la Legislatura; c) ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo.

En el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece de manera expresa, lo siguiente:

“Es obligación de los mexicanos...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Asimismo, la aprobación de las leyes de ingresos y de hacienda municipales, representan una potestad tributaria compartida de los ayuntamientos con el Congreso del Estado, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aún cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la norma fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, siempre y cuando motive y fundamente su decisión con apego a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los señalados derechos, y considerando que los contribuyentes tengan la certidumbre y seguridad jurídica, que les permita conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir al gasto público.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es entonces, el legislador quien tiene la facultad para decidir los supuestos de hecho o de derecho que, de realizarse, determinan la causación de un impuesto, eligiendo las fuentes de riqueza con que se ha de cubrir el monto de las contribuciones considerado que las contribuciones impuestas gravan la riqueza de los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios.

Ahora bien, en primer término, es necesario establecer, que por el principio de *equidad tributaria*, entendemos que los contribuyentes de un impuesto ubicados en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación ante la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones relativas deben tratar de manera semejante a quienes se ubiquen en igualdad de circunstancias y desigual a los sujetos del tributo que se coloquen en una diversa. En este mismo sentido, el principio de *proporcionalidad*, indica que en la medida en que aumenta el ingreso o supuesto de gravamen, se debe incrementar la tasa impositiva; es decir, existe una progresividad de la tarifa, lo que implica que la tributación real efectiva es mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que se ubica en un lugar inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

SEGUNDO.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente que dictamina, nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, con especial cuidado de que dicha norma tributaria, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por la misma, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional y permitan un sistema recaudatorio acorde con la legalidad, equidad,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este sentido, de un análisis realizado a la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio, se observa que permanece el contenido de la Ley que se abroga en lo general, considerando únicamente reformas particulares y una restructuración que atiende más bien a una reforma parcial o derogación de disposiciones específicas, y no en forma integral a la ley en cita, como fue presentada la iniciativa en estudio, debido a que el contenido de los párrafos permanecen intocables y en todo caso, cambian de numeración o se utilizan numerales y fracciones antes derogadas que no afectan en lo sustancial a la ley vigente.

TERCERO.- En virtud de que los diputados integrantes de esta Legislatura tienen competencia constitucional para decidir fundadamente sobre la fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y otros conceptos a que tengan derecho, dentro del proceso legislativo de aprobación de las leyes de ingresos y de hacienda de los municipios, por el ejercicio fiscal 2013, y que corresponde a los municipios a través de sus ayuntamientos, la facultad de proponer dichas normas en forma de iniciativa, y el Congreso la tiene para tomar la decisión final al momento de su aprobación.

Es entonces necesario, proceder a analizar la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en lo general, desde una óptica de respeto a los derechos y principios que imperan en la materia fiscal, a fin de que el ciudadano tenga certeza jurídica en sus contribuciones, y se antepongan los principios de equidad, proporcionalidad y justicia. Y en forma particular, en el estudio de normas legales vinculadas a ésta, la ponderación de los argumentos vertidos en la exposición de motivos y los esgrimidos por los diputados integrantes, atendiendo en forma prioritaria,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a la situación social y económico que contextualiza la tributación en el país, y que permite situarla, no sólo como un mero ejercicio para incrementar la recaudación, sino que debe existir una correspondencia con su finalidad, las características y necesidades particulares de los municipios, con la debida congruencia entre la política fiscal que deseen determinar y la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, como factores que constituyen, la razón objetiva que permite a los diputados, avalar la modificación o no de las propuestas municipales, siendo incluso posible, apartarse de ellas.

En ese sentido, se concluye que la propuesta del Ayuntamiento de Mérida, respecto de las cuotas y tarifas establecidas en las tablas de valores unitarios de terreno y construcción, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, ha sido analizada por los diputados integrantes de esta Comisión quienes argumentamos lo siguiente:

- I. Las modificaciones presentadas a la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, deben ser analizadas en forma vinculada a otras normas legales, es decir, en lo que respecta a su Ley de Hacienda, por lo que en congruencia de afectarse implicaría la modificación de la otra.
- II. Que los integrantes de esta Comisión consideran que el cumplimiento del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, como norma fundamental que obliga a mantener la *equidad* y *proporcionalidad* en todas las contribuciones, y que deviene como obligación complementaria a la potestad del Municipio de determinar sus políticas de recaudación fiscal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III. Que los motivos vertidos en la exposición de motivos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, basada en la “obtención de los recursos suficientes para atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico”, se encuentran incompletos de no estimarse la proporción de ingresos que necesita percibir para dar una cobertura y un enfoque que derive con mayor exactitud en los bienes y servicios que serán prestados; pero sobre todo, si carece de consideraciones relativas a la capacidad del contribuyente en relación a los principios de *proporcionalidad* y *equidad*.
- IV. La política tributaria debe encontrar sustento una vez más, en la capacidad del contribuyente, considerando que las imposiciones de este tipo no deben redundar negativamente sobre los contribuyentes, en vez de alcanzar beneficios a través de bienes y servicios; es decir, que no cumplan con la debida proporcionalidad y terminen causando un perjuicio a la economía familiar, siendo éste un factor importante, que nos obliga a analizar dentro de este dictamen, el índice inflacionario, el incremento en el salario mínimo y el desplazamiento que existe entre los costos de los bienes energéticos (gas, gasolina y electricidad), como factores que impactan indudablemente la “capacidad contributiva” de todos los meridianos, sus condiciones de vida y que son sin duda, determinantes en la política tributaria municipal.

En este sentido, el indicador de la inflación en México, se encuentra determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), mismo que es elaborado y presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la tabla siguiente:



Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general	0.68	3.33	4.18

Asimismo, el propio Banco de México ha declarado que existe un aumento en la inflación general anual que explica primordialmente el alza en los precios de algunos alimentos, estimando que al finalizar el año 2012, la inflación general anual se situará muy cerca del 4 % y que en 2013 se ubicará entre 3 y 4 %, ¹ lo cual si la inflación no ha crecido y existe una relación directamente proporcional; o bien, se encuentra indexado a la determinación de los salarios entre otros factores, por tanto, no existe motivo para aumentar las tasas o gravámenes en impuestos tributarios de manera desproporcionada en relación a la inflación.

Por otra parte, si sumamos el aumento en el índice de precios de la canasta básica de consumo, que considera 315 bienes y servicios, el cual presentó un crecimiento de 0.48% en el mes de noviembre, situando su inflación anual en 5.85%; así como en los costos de los energéticos, que integran cuatro bienes y servicios del sector público; electricidad, gas doméstico (natural y L.P), gasolinas y lubricantes, los cuales tienen una tasa anual del 8%, y que conforme a la eliminación del subsidio en la gasolina, incrementarán los costos a lo largo del año de 2013, tal y como sucedió en el año 2012.

Ahora bien, es necesario resaltar que el salario mínimo general vigente en Yucatán por *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesiones vigente, desde el 1 de enero de 2012 establece los que habrán de regir a partir del 27 de*

¹ www.banxico.org.mx



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

noviembre de 2012, emitido en la ciudad de México el 23 de noviembre de 2012, dentro del cual para fines salariales, las áreas geográficas de la República Mexicana, se dividen en zona “A” y “B”, siendo que en esta última se ubica el Estado de Yucatán, en donde la cantidad mínima a recibir en efectivo por parte de los trabajadores por jornada ordinaria del día de trabajo será de \$59.08 pesos, de lo cual se observa que a pesar, de que nuestro estado cambio de clasificación de la letra “C” a la “B”, no hubo incremento alguno en sus percepciones, sino sólo un ajuste en los estados que conforman la clasificación.

En tal virtud, por las razones antes expresadas y con fundamento en los principios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone modificar el transitorio sexto de la iniciativa presentada, salvaguardando lo establecido en el transitorio quinto de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, donde se estableció que debían actualizarse las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, quedando grupos de contribuyentes conforme el valor catastral y el impuesto causado en el año 2012; de esta manera, se pagará el impuesto predial de la manera siguiente:

A partir del año 2013 y de manera subsecuente para los siguientes años, y hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, para el pago del impuesto predial se empleará lo siguiente:

I.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento de hasta el 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, no se incrementará el pago del impuesto predial y se pagará el mismo monto causado en el año inmediato.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior y que contaban con un estímulo fiscal que utilizaba como base un valor catastral de hasta \$ 310,000.00 durante los años 2008 al 2012 pagarán el mismo monto del impuesto predial del año inmediato anterior.

III.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, únicamente se incrementará un 10%.

CUARTO.- Es de observar que dentro del análisis en el seno de esta Comisión Permanente, ha existido consenso a través de un ejercicio de diálogo razonable entre las fracciones legislativas que la integran, quienes en sesión de fecha 10 de diciembre del presente año, presentaron sus propuestas y observaciones las cuales han sido consideradas en este dictamen y constituyen un proceso legislativo donde se antepone sobre todo, el consenso y el acuerdo de voluntades, que permiten decidir sobre la política tributaria de este Municipio, garantizando en todo momento la proporcionalidad y equidad de los contribuyentes que habitan en el Municipio de Mérida, en beneficio de la economía familiar.

Asimismo, cabe precisar, que en lo general, se tuvo a bien realizar diversos cambios y modificaciones de técnica legislativa, los cuales enriquecieron y fortalecieron a la iniciativa de Ley de Hacienda.

QUINTO.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos procedente el proyecto de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida con



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

las adecuaciones y precisiones realizadas en el seno de esta Comisión, ya que permiten al contribuyente la certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones y al Ayuntamiento incrementar sus ingresos municipales, que deberán ser aplicados en el mejoramiento de bienes y servicios públicos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, cumple con los requisitos exigidos con las normas de su naturaleza y que los conceptos de ingreso que contiene, son idóneos para la recaudación de ingresos en función de las necesidades del Municipio de Mérida; por tal motivo, considerando las modificaciones y los razonamientos antes expresados, nos pronunciamos a favor de la citada Iniciativa.

En tal virtud y con fundamento los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera De los Ingresos Municipales

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta Ley y la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida.

Sección Segunda De las disposiciones fiscales

ARTÍCULO 2.- Son disposiciones fiscales del Municipio:

I.- La presente Ley de Hacienda;

II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

ARTÍCULO 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTÍCULO 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

ARTÍCULO 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

ARTÍCULO 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a).- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b).- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- c).- Hipoteca.
- d).- Prenda.
- e).- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos diarios vigentes en el municipio al momento de la determinación del crédito.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 168 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

Sección Tercera De las autoridades fiscales

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a).- El Cabildo.
- b).- El Presidente Municipal de Mérida.
- c).- El Síndico.
- d).- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal.
- e).- El Subdirector de ingresos.
- f).- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales

ARTÍCULO 11.- El Subdirector de Ingresos tendrá facultades para suscribir:

- a).- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b).- Los certificados de no adeudar contribuciones municipales, y
- c).- Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago.

Sección Cuarta Del órgano administrativo

ARTÍCULO 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13.- El Presidente Municipal, el Director de Finanzas y/o Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Mérida.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

b).- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.

c).- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 14.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mérida, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

Sección Primera De las Contribuciones

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

III.- Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los Aprovechamientos

ARTÍCULO 16.- Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera De los Productos

ARTÍCULO 17.- Son productos: Las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta Participaciones

ARTÍCULO 18.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Sección Quinta Aportaciones

ARTÍCULO 19.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Ingresos Extraordinarios

ARTÍCULO 20.- Son ingresos extraordinarios: Los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I. Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
- II. Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
- III. Donativos;
- IV. Cesiones;
- V. Herencias;
- VI. Legados;
- VII. Por Adjudicaciones Judiciales;
- VIII. Por Adjudicaciones Administrativas;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IX. Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados; y
- X. Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

CAPÍTULO III DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTÍCULO 21.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera De la causación y determinación

ARTÍCULO 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

ARTÍCULO 23.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda De los obligados solidarios

ARTÍCULO 24.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Mérida y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera De la época de pago

ARTÍCULO 25.- Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Sección Cuarta Del pago a plazos

ARTÍCULO 26.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Sección Quinta De los pagos en general

ARTÍCULO 27.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Dirección designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Mérida Yucatán"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Mérida o bien exceda el importe de \$ 5,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Mérida Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 35 de esta ley.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta **Del pago ajustado a pesos**

ARTÍCULO 28.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Séptima **De los formularios**

ARTÍCULO 29.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Octava **De las obligaciones en general**

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia funcionamiento municipal.

II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III.- Recabar autorización de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

IV.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

V.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Sección Novena De las Licencias de Funcionamiento

ARTÍCULO 31.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con éstas obligaciones, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal o el Subdirector de Ingresos estarán facultados para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere la fracción I y último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal así como el Subdirector de Ingresos estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos.

El titular de la licencia de funcionamiento deberá revalidarla durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal; por lo que durante este plazo dicha licencia continuará vigente.

Las personas físicas o morales que deban obtener por apertura la licencia funcionamiento de municipal, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los siguientes documentos vigentes:

a).- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

b).- Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal;

c).- Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

d).- El recibo de pago del derecho correspondiente al giro en su caso.

e).- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

f).- Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida;

g).- Tratándose de estacionamientos públicos, la constancia de asignación de tipo y categoría previstos en el Reglamento de Estacionamientos Públicos, Privados y Temporales De Vehículos Del Municipio De Mérida.

h).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

Para la revalidación de la licencia funcionamiento de municipal deberán presentarse:

a).- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior o constancia de la misma, expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

b).- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

c).- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.

d).- Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.

e).- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Para el caso de revalidación, el requisito previsto en el inciso e) se presentará solo en caso de que ese dato no esté registrado en el padrón municipal.

f).- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima De la actualización

ARTÍCULO 32.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Mérida, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Sección Décima Primera De los Recargos

ARTÍCULO 33.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Segunda De la causación de los Recargos

ARTÍCULO 34.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 35 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Sección Décima Tercera Del cheque presentado en tiempo y no pagado

ARTÍCULO 35.- El cheque recibido por el Municipio de Mérida, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Mérida con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Sección Décima Cuarta De los recargos en pagos espontáneos

ARTÍCULO 36.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Sección Décima Quinta Del pago en exceso

ARTÍCULO 37.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 32 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 33 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Sexta Del remate en pública subasta

ARTÍCULO 38.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 27 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Mérida, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Séptima Del cobro de las multas

ARTÍCULO 39.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Octava Del salario mínimo

ARTÍCULO 40.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras "salario" o "salario mínimo" dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario de la zona económica a la que pertenezca el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO I IMPUESTOS

Sección Primera Impuesto Predial

De los sujetos

ARTÍCULO 41.- Son sujetos del impuesto predial:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

De los obligados solidarios

ARTÍCULO 42.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

II.- Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

Del objeto

ARTÍCULO 43.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Mérida.

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

De las bases

ARTÍCULO 44.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

De la base Valor Catastral

ARTÍCULO 45.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, y el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida expidiera una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

ARTÍCULO 46.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del Municipio de Mérida, de la uno a la cincuenta que aparecen en las tablas siguientes que delimitan esas secciones:

SECCIÓN 1

Calle	Tramo		Colonia	Terreno	
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2	
47	50	52	CENTRO	\$ 480.00	
		52	54	CENTRO	\$ 480.00
		54	56	CENTRO	\$ 480.00
		56	56-A	CENTRO	\$ 1,200.00
		56-A	60	CENTRO	\$ 1,500.00
		60	62	CENTRO	\$ 960.00
		62	64	CENTRO	\$ 720.00
		64	66	CENTRO	\$ 480.00
	66	70	CENTRO	\$ 480.00	
47-A	64	66	CENTRO	\$ 420.00	
49	50	54	CENTRO	\$ 480.00	
		54	58	CENTRO	\$ 480.00
		58	62	CENTRO	\$ 600.00
		62	64	CENTRO	\$ 540.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

	64	70	CENTRO	\$ 420.00
51	50	52	CENTRO	\$ 390.00
	52	54	CENTRO	\$ 420.00
	54	58	CENTRO	\$ 480.00
	58	62	CENTRO	\$ 600.00
	68	70	CENTRO	\$ 390.00
53	50	52	CENTRO	\$ 390.00
	52	54	CENTRO	\$ 450.00
	54	58	CENTRO	\$ 480.00
	58	62	CENTRO	\$ 720.00
	62	64	CENTRO	\$ 510.00
	64	66	CENTRO	\$ 420.00
	66	68	CENTRO	\$ 390.00
	68	70	CENTRO	\$ 390.00
55	50	52	CENTRO	\$ 390.00
	52	54	CENTRO	\$ 480.00
	54	56	CENTRO	\$ 480.00
	56	58	CENTRO	\$ 600.00
	58	64	CENTRO	\$ 720.00
	64	66	CENTRO	\$ 600.00
	66	70	CENTRO	\$ 420.00
55-A	68	70	CENTRO	\$ 600.00
57	50	52	CENTRO	\$ 660.00
	52	56	CENTRO	\$ 660.00
	56	58	CENTRO	\$ 900.00
	58	60	CENTRO	\$ 1,500.00
	60	64	CENTRO	\$ 1,680.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,320.00
	66	70	CENTRO	\$ 660.00
57-A	58	60	CENTRO	\$ 1,800.00
59	50	52	CENTRO	\$ 870.00
	52	54	CENTRO	\$ 1,320.00
	54	56	CENTRO	\$ 2,100.00
	56	58	CENTRO	\$ 3,660.00
	58	60	CENTRO	\$ 5,040.00
	60	62	CENTRO	\$ 4,740.00
	62	64	CENTRO	\$ 2,880.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,320.00
	66	70	CENTRO	\$ 1,320.00
61	50	52	CENTRO	\$ 660.00
	52	54	CENTRO	\$ 1,080.00
	54	56	CENTRO	\$ 2,760.00
	56	58	CENTRO	\$ 5,340.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	58	60	CENTRO	\$ 7,860.00
	60	62	CENTRO	\$ 15,780.00
	62	64	CENTRO	\$ 3,180.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,200.00
	66	70	CENTRO	\$ 600.00
61-A	58	60	CENTRO	\$ 5,340.00
63	50	52	CENTRO	\$ 960.00
	52	54	CENTRO	\$ 3,360.00
	54	56	CENTRO	\$ 10,080.00
	56	60	CENTRO	\$ 12,000.00
	60	62	CENTRO	\$ 19,560.00
	62	64	CENTRO	\$ 3,000.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,620.00
	66	70	CENTRO	\$ 720.00
63-A	56	60	CENTRO	\$ 19,560.00
	56	58	CENTRO	\$ 15,120.00
65	50	54	CENTRO	\$ 10,080.00
	54	60	CENTRO	\$ 22,080.00
	60	62	CENTRO	\$ 10,080.00
	62	64	CENTRO	\$ 2,160.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,320.00
	66	70	CENTRO	\$ 660.00
67	50	52	CENTRO	\$ 2,520.00
	52	54	CENTRO	\$ 5,040.00
	54	56-A	CENTRO	\$ 17,640.00
	56-A	58	CENTRO	\$ 17,640.00
	58	60	CENTRO	\$ 17,640.00
	60	62	CENTRO	\$ 11,280.00
	62	64	CENTRO	\$ 1,680.00
	64	66	CENTRO	\$ 1,320.00
	66	70	CENTRO	\$ 540.00
67-A	62	64	CENTRO	\$ 1,200.00
69	50	54	CENTRO	\$ 660.00
	54	58	CENTRO	\$ 4,020.00
	58	62	CENTRO	\$ 2,040.00
	62	64	CENTRO	\$ 1,200.00
	64	66	CENTRO	\$ 900.00
	66	68	CENTRO	\$ 900.00
	68	70	CENTRO	\$ 1,320.00
69-A	62	64	CENTRO	\$ 1,200.00
71	50	56	CENTRO	\$ 420.00
	56	60	CENTRO	\$ 660.00
	60	70	CENTRO	\$ 420.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

73	50	70	CENTRO	\$ 300.00
50	47	57	CENTRO	\$ 780.00
	57	59	CENTRO	\$ 900.00
	59	61	CENTRO	\$ 720.00
	61	63	CENTRO	\$ 840.00
	63	65	CENTRO	\$ 2,820.00
	65	67	CENTRO	\$ 2,760.00
	67	69	CENTRO	\$ 1,320.00
	69	71	CENTRO	\$ 349.80
	71	73	CENTRO	\$ 420.00
50-A	57	59	CENTRO	\$ 1,020.00
52	47	55	CENTRO	\$ 540.00
	55	61	CENTRO	\$ 960.00
	61	63	CENTRO	\$ 1,020.00
	63	65	CENTRO	\$ 2,520.00
	65	67	CENTRO	\$ 3,660.00
	67	69	CENTRO	\$ 1,020.00
	69	71	CENTRO	\$ 420.00
	71	73	CENTRO	\$ 420.00
54-A	65	67	CENTRO	\$ 5,700.00
54	47	55	CENTRO	\$ 660.00
	55	59	CENTRO	\$ 1,020.00
	59	61	CENTRO	\$ 1,320.00
	61	63	CENTRO	\$ 3,660.00
	63	65	CENTRO	\$ 11,340.00
	65	67	CENTRO	\$ 13,860.00
	67	69	CENTRO	\$ 6,960.00
	69	71	CENTRO	\$ 900.00
	71	73	CENTRO	\$ 510.00
56	47	55	CENTRO	\$ 870.00
	55	57	CENTRO	\$ 870.00
	57	59	CENTRO	\$ 3,420.00
	59	61	CENTRO	\$ 11,340.00
	61	63	CENTRO	\$ 13,860.00
	63	67	CENTRO	\$ 17,640.00
	67	69	CENTRO	\$ 15,120.00
	69	71	CENTRO	\$ 1,140.00
	71	73	CENTRO	\$ 510.00
56-A	47	49	CENTRO	\$ 3,180.00
56-A	65	67	CENTRO	\$ 17,640.00
58	47	49	CENTRO	\$ 1,020.00
	49	53	CENTRO	\$ 1,020.00
	53	57	CENTRO	\$ 1,260.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE
 YUCATÁN

	57	59	CENTRO	\$ 4,200.00
	59	63	CENTRO	\$ 13,860.00
	63	65	CENTRO	\$ 21,420.00
	65	67	CENTRO	\$ 17,040.00
	67	69	CENTRO	\$ 5,040.00
	69	71	CENTRO	\$ 3,780.00
	71	73	CENTRO	\$ 510.00
60	47	55	CENTRO	\$ 1,680.00
	55	57	CENTRO	\$ 5,700.00
	57	59	CENTRO	\$ 7,380.00
	59	61	CENTRO	\$ 13,860.00
	61	63	CENTRO	\$ 19,560.00
	63	65	CENTRO	\$ 19,560.00
	65	67	CENTRO	\$ 15,780.00
	67	69	CENTRO	\$ 4,200.00
	69	71	CENTRO	\$ 900.00
	71	73	CENTRO	\$ 630.00
62	47	55	CENTRO	\$ 780.00
	55	57	CENTRO	\$ 1,680.00
	57	59	CENTRO	\$ 3,420.00
	59	61	CENTRO	\$ 7,560.00
	61	63	CENTRO	\$ 17,640.00
	63	65	CENTRO	\$ 8,820.00
	65	67	CENTRO	\$ 5,160.00
	67	69	CENTRO	\$ 1,560.00
	69	71	CENTRO	\$ 1,260.00
	71	73	CENTRO	\$ 480.00
64	47	57	CENTRO	\$ 660.00
	57	59	CENTRO	\$ 900.00
	59	61	CENTRO	\$ 1,140.00
	61	63	CENTRO	\$ 1,140.00
	63	67	CENTRO	\$ 1,620.00
	67	69	CENTRO	\$ 960.00
	69	71	CENTRO	\$ 600.00
	71	73	CENTRO	\$ 540.00
66	47	53	CENTRO	\$ 540.00
	53	55	CENTRO	\$ 540.00
	55	57	CENTRO	\$ 660.00
	57	59	CENTRO	\$ 900.00
	59	65	CENTRO	\$ 840.00
	65	67	CENTRO	\$ 900.00
	67	69	CENTRO	\$ 660.00
	69	71	CENTRO	\$ 480.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	71	73	CENTRO	\$ 420.00
66-A	61	63	CENTRO	\$ 480.00
68	47	53	CENTRO	\$ 540.00
	53	55	CENTRO	\$ 540.00
	55	61	CENTRO	\$ 840.00
	61	63	CENTRO	\$ 660.00
	63	65	CENTRO	\$ 420.00
	65	69	CENTRO	\$ 420.00
	69	71	CENTRO	\$ 900.00
	71	73	CENTRO	\$ 300.00
70	47	55-A	CENTRO	\$ 480.00
	55-A	57	CENTRO	\$ 600.00
	57	59	CENTRO	\$ 1,980.00
	59	65	CENTRO	\$ 660.00
	65	69	CENTRO	\$ 600.00
	69	71	CENTRO	\$ 900.00
	71	73	CENTRO	\$ 300.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 300.00

SECCIÓN 2

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
50	73	77	CENTRO	\$ 450.00
58	73	77	CENTRO	\$ 450.00
60	73	77	CENTRO	\$ 450.00
73	50	56	CENTRO	\$ 450.00
73	56	62	CENTRO	\$ 450.00
73	62	70	CENTRO	\$ 450.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 330.00

SECCIÓN 3

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
47	70	72	CENTRO	\$ 510.00
	72	74	CENTRO	\$ 390.00
	74	84-A	CENTRO	\$ 330.00
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	\$ 390.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$ 330.00
49	70	72	CENTRO	\$ 390.00
	72	74	CENTRO	\$ 390.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	74	84-A	CENTRO	\$ 330.00
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	\$ 330.00
	Av. Itzáes	90-A	CENTRO	\$ 330.00
51	70	72	CENTRO	\$ 330.00
	72	74	CENTRO	\$ 330.00
	74	84-A	CENTRO	\$ 330.00
	84-A	Av. Itzáes	CENTRO	\$ 330.00
53	70	72	CENTRO	\$ 330.00
	72	74	CENTRO	\$ 330.00
	74	82	CENTRO	\$ 330.00
55	70	74	CENTRO	\$ 330.00
	74	82	CENTRO	\$ 330.00
57	70	72	CENTRO	\$ 900.00
	72	78	CENTRO	\$ 330.00
59	70	72	CENTRO	\$ 1,800.00
	72	74	CENTRO	\$ 900.00
	74	82	CENTRO	\$ 720.00
	82	Av. Itzáes	CENTRO	\$ 780.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$ 600.00
59-A	74-A	82	CENTRO	\$ 360.00
	82	Av. Itzáes	CENTRO	\$ 420.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$ 480.00
61	70	84	CENTRO	\$ 330.00
63	70	76	CENTRO	\$ 330.00
65	70	Av. Itzáes	CENTRO	\$ 330.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$ 330.00
65-A	76	Av. Itzáes	CENTRO	\$ 330.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$ 330.00
65-B	84	88-A	CENTRO	\$ 330.00
67	70	72	CENTRO	\$ 330.00
	72	80	CENTRO	\$ 330.00
	84	Av. Itzáes	CENTRO	\$ 330.00
	Av. Itzáes	90	CENTRO	\$ 330.00
70	47	55-A	CENTRO	\$ 540.00
	55-A	57	CENTRO	\$ 720.00
	57	59	CENTRO	\$ 2,160.00
	59	65	CENTRO	\$ 720.00
	65	69	CENTRO	\$ 660.00
	69	71	CENTRO	\$ 1,080.00
	71	73	CENTRO	\$ 360.00
72	47	57	CENTRO	\$ 480.00
	57	59	CENTRO	\$ 1,380.00
	59	61	CENTRO	\$ 720.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	61	63	CENTRO	\$ 390.00
	63	73	CENTRO	\$ 330.00
74	47	73	CENTRO	\$ 330.00
74-A	47	59	CENTRO	\$ 330.00
76	47	73	CENTRO	\$ 330.00
78	47	73	CENTRO	\$ 330.00
80	47	73	CENTRO	\$ 330.00
82	47	59	CENTRO	\$ 330.00
	59	61	CENTRO	\$ 540.00
	61	73	CENTRO	\$ 360.00
84	47	59	CENTRO	\$ 360.00
	59	65	CENTRO	\$ 480.00
	65	73	CENTRO	\$ 360.00
86	47	59-A	CENTRO	\$ 660.00
	59-A	65	CENTRO	\$ 780.00
	65	73	CENTRO	\$ 600.00
90	47	59-A	CENTRO	\$ 360.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 360.00

SECCIÓN 4

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			ALCALÁ MARTÍN	\$ 840.00
35	50	56	CENTRO	\$ 600.00
35	56	56-A	CENTRO	\$ 1,080.00
35	56-A	60	CENTRO	\$ 960.00
45	56-A	58	CENTRO	\$ 1,080.00
45	58	60	CENTRO	\$ 660.00
45	60	62	CENTRO	\$ 600.00
45	62	64	CENTRO	\$ 450.00
45	64	Reforma	CENTRO	\$ 420.00
47	50	52	CENTRO	\$ 420.00
47	52	54	CENTRO	\$ 420.00
47	54	56	CENTRO	\$ 510.00
47	56	56-A	CENTRO	\$ 1,200.00
47	56-A	60	CENTRO	\$ 1,500.00
47	60	62	CENTRO	\$ 960.00
47	62	64	CENTRO	\$ 720.00
47	64	66	CENTRO	\$ 480.00
47	66	72	CENTRO	\$ 480.00
50	43	47	CENTRO	\$ 510.00
60	33	33-A	CENTRO	\$ 1,500.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

60	33-A	35	CENTRO	\$ 900.00
60	35	45	CENTRO	\$ 720.00
60	45	47	CENTRO	\$ 1,020.00
62	33	35	CENTRO	\$ 900.00
62	35	47	CENTRO	\$ 480.00
33-B	62	Reforma	CENTRO	\$ 480.00
33-C	62	Privada	CENTRO	\$ 480.00
27	56	58-A	ITZIMNÁ	\$ 780.00
27-A	56	56-A	ITZIMNÁ	\$ 840.00
			ITZIMNÁ	\$ 780.00
			LA HUERTA	\$ 660.00
			SANTA CECILIA	\$ 420.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 420.00

SECCIÓN 5

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			EMILIANO ZAPATA NORTE	\$ 720.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE	\$ 660.00
			FRACC. CAMPESTRE	\$ 900.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	\$ 600.00
			FRACC. MONTECRISTO	\$ 1,080.00
			FRACC. PRADO NORTE	\$ 720.00
			FRACC. RESIDENCIAL COLONIA MÉXICO	\$ 1,080.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	\$ 1,140.00
			GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	\$ 510.00
			ITZIMNÁ	\$ 780.00
			MÉXICO	\$ 1,200.00
			MÉXICO NORTE	\$ 1,080.00
			MÉXICO ORIENTE	\$ 720.00
			SAN ANTONIO CINTA	\$ 1,080.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 510.00

SECCIÓN 6

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			ADOLFO LÓPEZ MATEOS	\$ 420.00
			AMPLIACIÓN SAN MIGUEL	\$ 780.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			FERROCARRILERA HECTOR VICTORIA AGUILAR	\$ 480.00
			EMILIANO ZAPATA ORIENTE	\$ 390.00
			FRACC. ARBOLEDAS	\$ 540.00
			FRACC. BRISAS	\$ 480.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	\$ 600.00
			FRACC. SAN LUIS	\$ 540.00
			FRACC. SAN MIGUEL	\$ 840.00
			HÉCTOR VICTORIA	\$ 480.00
			JESÚS CARRANZA	\$ 600.00
			LAS PALMAS	\$ 450.00
			MIGUEL ALEMÁN	\$ 780.00
			NUEVO YUCATÁN	\$ 600.00
			NUEVA ALEMAN	\$ 810.00
			PETKANCHÉ	\$ 480.00
			SAN ESTEBAN	\$ 840.00
			SAN JUAN GRANDE	\$ 660.00
			SAN NICOLÁS	\$ 690.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 294.00

SECCIÓN 7

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
47	48	50	CENTRO	\$ 390.00
48	55	59	CENTRO	\$ 450.00
50	43	57	CENTRO	\$ 720.00
50	57	59	CENTRO	\$ 900.00
55	46	50	CENTRO	\$ 600.00
			CHUMINOPOLIS	\$ 450.00
			ESPERANZA	\$ 450.00
			FERROCARRILERA HECTOR VICTORIA AGUILAR	\$ 480.00
			FRACC. DEL CARMEN	\$ 390.00
			FRACC. EL FÉNIX	\$ 540.00
			FRACC. LOURDES INDUSTRIAL	\$ 420.00
			FRACC. MAYAPAN	\$ 390.00
			FRACC. VILLA FONTANA	\$ 450.00
			FRACC. WALLIS	\$ 420.00
			FRACC. WASPA	\$ 450.00
			HECTOR VICTORIA	\$ 480.00
			INDUSTRIAL	\$ 450.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

			LÁZARO CÁRDENAS	\$ 420.00
			LOURDES	\$ 420.00
			MÁXIMO ANCONA	\$ 390.00
			MAYAPÁN	\$ 390.00
			NUEVA MAYAPÁN	\$ 390.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 390.00

SECCIÓN 8

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
46	59	69	CENTRO	\$ 420.00
48	59	65	CENTRO	\$ 420.00
48	67	73	CENTRO	\$ 420.00
50	59	61	CENTRO	\$ 600.00
50	61	69	CENTRO	\$ 780.00
50	69	71	CENTRO	\$ 480.00
50	71	73	CENTRO	\$ 420.00
61	42	48	CENTRO	\$ 420.00
61	48	50	CENTRO	\$ 540.00
65	4 (Circuito colonias)	42	CENTRO	\$ 600.00
65	42	46	CENTRO	\$ 600.00
65	46	48	CENTRO	\$ 780.00
65	48	50	CENTRO	\$ 1,080.00
67	42	46	CENTRO	\$ 480.00
67	46	50	CENTRO	\$ 540.00
			CORTES SARMIENTO	\$ 390.00
			ESPERANZA	\$ 450.00
			FRACC. JARDINES MIRAFLORES	\$ 480.00
			FRACC. LOURDES	\$ 450.00
			MIRAFLORES	\$ 300.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 300.00

SECCIÓN 9

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AZCORRA	\$ 300.00
			CANTO	\$ 300.00
42	73	77	CENTRO	\$ 330.00
44	73	77	CENTRO	\$ 360.00
46	73	77	CENTRO	\$ 360.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

48	73	77	CENTRO	\$ 390.00
50	73	77	CENTRO	\$ 450.00
			CINCO COLONIAS	\$ 300.00
			MARÍA LUISA	\$ 300.00
			SAN JOSÉ	\$ 330.00
			SANTA ROSA	\$ 330.00
			VICENTE SOLÍS	\$ 300.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 270.00

SECCIÓN 10

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			CASTILLA CÁMARA	\$ 195.00
			DELIO MORENO CANTÓN	\$ 195.00
			DOLORES OTERO	\$ 195.00
			MELITÓN SALAZAR	\$ 195.00
			MERCEDES BARRERA	\$ 210.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 195.00

SECCIÓN 11

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			CASTILLA CÁMARA	\$ 300.00
86	73	77	CENTRO	\$ 600.00
			CIRCUITO COLONIAS	\$ 300.00
			FRACC. LOMAS DEL SUR	\$ 300.00
			FRACC. LOS REYES	\$ 300.00
			FRACC. MANZANA 115	\$ 300.00
			FRACC. NUEVA OBRERA	\$ 300.00
			FRACC. PEDREGALES DE CIRCUITO	\$ 300.00
			FRACC. RENACIMIENTO 1	\$ 300.00
			FRACC. SANTA MARÍA DE GUADALUPE	\$ 300.00
			LIBERTAD	\$ 300.00
			MULSAY	\$ 240.00
			NUEVA SAMBULÁ	\$ 300.00
			OBRERA	\$ 300.00
			SAMBULÁ	\$ 300.00
			VILLA DE LA OBRERA II	\$ 300.00
			VILLA MODERNA	\$ 300.00
			VILLAS DEL MAYAB	\$ 300.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 300.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SECCIÓN 12

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			BOJÓRQUEZ	\$ 450.00
			FRACC. PRIVADA DEL CARMEN	\$ 420.00
			FRACC. SAN LORENZO	\$ 420.00
			FRANCISCO I. MADERO	\$ 420.00
			MULSAY	\$ 240.00
			XOCLÁN	\$ 240.00
			XOCLÁN SANTOS	\$ 240.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 420.00

SECCIÓN 13

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
45	Reforma	84-A	CENTRO	\$ 510.00
47	72	74	CENTRO	\$ 540.00
47	74	Itzáes	CENTRO	\$ 450.00
			DOLORES PATRON	\$ 780.00
			FRACC. FUENTE DORADA	\$ 540.00
			FRACC. HACIENDA INN	\$ 540.00
			FRACC. PASEO DE LAS FUENTES	\$ 600.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	\$ 600.00
			FRACC. PRIVADA SAN PEDRO	\$ 600.00
			FRACC. VILLAS ZONA DORADA	\$ 600.00
			FRACC. X'COM	\$ 420.00
			GARCÍA GINERÉS	\$ 840.00
			INALÁMBRICA	\$ 480.00
			LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ	\$ 480.00
			MIGUEL HIDALGO	\$ 360.00
			PENSIONES	\$ 660.00
			REPARTO DOLORES PATRÓN PENICHE	\$ 780.00
			ROMA	\$ 540.00
			SAN DAMIÁN	\$ 540.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 360.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 14

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	\$ 960.00
			BUENAVISTA	\$ 1,200.00
			CHUBURNÁ DE HIDALGO	\$ 510.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO	\$ 600.00
			EMILIANO ZAPATA NORTE	\$ 720.00
			FRACC. ÁGUILAS CHUBURNÁ	\$ 780.00
			FRACC. BOULEVARES CHUBURNÁ	\$ 720.00
			FRACC. CAMPESTRE	\$ 900.00
			FRACC. COLONIAL BUENAVISTA	\$ 840.00
			FRACC. COLONIAL CHUBURNÁ	\$ 840.00
			FRACC. DEL NORTE	\$ 900.00
			FRACC. EL CORTIJO	\$ 720.00
			FRACC. EL CORTIJO II	\$ 720.00
			FRACC. EL ROSARIO	\$ 660.00
			FRACC. JARDINES DE CHUBURNÁ	\$ 600.00
			FRACC. JOAQUÍN CEBALLOS MIMENZA	\$ 570.00
			FRACC. LOMAS RESIDENCIAL CHUBURNA	\$ 600.00
			FRACC. MÁLAGA	\$ 660.00
			FRACC. MONTEJO	\$ 900.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	\$ 600.00
			FRACC. PRIVADA LA HACIENDA	\$ 720.00
			FRACC. PRIVADA CHUBURNÁ DE HIDALGO	\$ 720.00
			FRACC. RESIDENCIAL LA NORIA	\$ 570.00
			FRACC. SAN JOSE CHUBURNÁ I	\$ 660.00
			FRACC. SAN JOSÉ CHUBURNÁ II	\$ 660.00
			FRACC. TECNOLÓGICO	\$ 660.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ	\$ 660.00
			FRACC. VILLAS PALMA REAL	\$ 780.00
			LA NORIA	\$ 570.00
			LAS AGUILAS	\$ 780.00
			PLAN DE AYALA	\$ 1,200.00
			SAN VICENTE	\$ 600.00
			TANLUM	\$ 660.00
			YUCATÁN	\$ 720.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 660.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 15

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AZCORRA	\$ 300.00
			FRACC. UNIDAD MORELOS	\$ 390.00
			MORELOS	\$ 330.00
			VICENTE SOLÍS	\$ 300.00
			UNIDAD MORELOS ORIENTE	\$ 360.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 330.00

SECCIÓN 16

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA	\$ 960.00
			AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN	\$ 660.00
			AMPLIACIÓN SODZIL	\$ 600.00
			BENITO JUÁREZ NORTE	\$ 1,080.00
			EMILIANO ZAPATA NORTE	\$ 720.00
			CONDOMINIO VERONA DE SAN ANGELO	\$ 1,080.00
			FRACC. CAMPESTRE	\$ 900.00
			FRACC. GONZALO GUERRERO	\$ 1,140.00
			FRACC. SAN RAMÓN	\$ 1,080.00
			FRACC. SAN RAMÓN NORTE	\$ 1,080.00
			FRACC. VILLAREAL	\$ 1,200.00
			FRACC. VILLAS DEL REY	\$ 1,380.00
			FRACC. VILLAS LA HACIENDA	\$ 1,080.00
			FRACC. XAMAN-KAB	\$ 1,200.00
			GONZALO GUERRERO	\$ 1,140.00
			MONTES DE AMÉ	\$ 960.00
			PRIVADA SODZIL	\$ 970.50
			RESIDENCIAL SAN ANTONIO	\$ 960.00
			REVOLUCIÓN	\$ 660.00
			SAN RAMÓN NORTE	\$ 1,080.00
			SODZIL NORTE	\$ 720.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 660.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SECCIÓN 17

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AMALIA SOLÓRZANO	\$ 360.00
			AMALIA SOLÓRZANO II	\$ 360.00
			BENITO JUÁREZ ORIENTE	\$ 360.00
			CHICHEN ITZÁ	\$ 390.00
			EMILIO PORTES GIL	\$ 360.00
			FRACC. AQUAPARQUE	\$ 300.00
			FRACC. EL VERGEL	\$ 390.00
			FRACC. MISNE I	\$ 360.00
			FRACC. MISNE II	\$ 360.00
			FRACC. PASEOS DE VERGEL	\$ 390.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	\$ 390.00
			FRACC. VERGEL	\$ 390.00
			FRACC. VERGEL 65	\$ 390.00
			FRACC. VERGEL I	\$ 390.00
			FRACC. VERGEL II	\$ 390.00
			FRACC. VERGEL III C.T.M.	\$ 390.00
			FRACC. VERGEL IV	\$ 390.00
			FRANCISCO VILLA ORIENTE	\$ 360.00
			MIRAFLORES	\$ 300.00
			NUEVA CHICHEN ITZÁ	\$ 390.00
			SAN ANTONIO KAUA	\$ 390.00
			SAN ANTONIO KAUA II	\$ 390.00
			SAN ANTONIO KAUA III	\$ 270.00
			SAN JOSÉ VERGEL	\$ 360.00
			SAN PABLO ORIENTE	\$ 330.00
			SAN PEDRO NOH PAT	\$ 300.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 360.00

SECCIÓN 18

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AMPLIACIÓN MIRAFLORES	\$ 360.00
			AMPLIACIÓN SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 270.00
			AZCORRA	\$ 300.00
			CECILIO CHI	\$ 210.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	\$ 390.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

		MARÍA LUISA	\$ 300.00
		MORELOS ORIENTE	\$ 390.00
		MULCHECHÉN	\$ 240.00
		MORELOS	\$ 330.00
		NUEVA KUKULCÁN	\$ 300.00
		NUEVA SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 270.00
		SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 300.00
		SAN ANTONIO KAUA I	\$ 390.00
		SAN ANTONIO KAUA II	\$ 390.00
		SAN ANTONIO KAUA III	\$ 270.00
		SAN ANTONIO KAUA IV	\$ 390.00
		SAN JOSÉ TZAL	\$ 47.00
		COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 210.00

SECCIÓN 19

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AMPLIACIÓN NUEVA MULSAY	\$ 300.00
			BRISAS DEL PONIENTE	\$ 390.00
			CIUDAD INDUSTRIAL (INFONAVIT)	\$ 210.00
			CIUDAD INDUSTRIAL	\$ 270.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	\$ 210.00
			FRACC. AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL.	\$ 210.00
			FRACC. HACIENDA MULSAY	\$ 360.00
			FRACC. JARDINES DE MULSAY	\$ 390.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY	\$ 390.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY II	\$ 390.00
			FRACC. JARDINES DE NVA. MULSAY III	\$ 390.00
			DIAMANTE PASEOS DE OPICHEN	\$ 390.00
			GIRASOLES DE OPICHEN	\$ 390.00
			HACIENDA OPICHEN	\$ 360.00
			MULSAY MAGDALENA Y LIBERTAD	\$ 360.00
			NUEVA MULSAY II	\$ 360.00
			FRACC. LOL-BE	\$ 390.00
			FRACC. NUEVA MULSAY	\$ 360.00
			FRACC. PASEOS DE OPICHEN	\$ 390.00
			MULSAY DE LA MAGDALENA	\$ 360.00
			PLANTEL MÉXICO	\$ 330.00
			SUSULÁ XOCLÁN	\$ 330.00
			XOCLÁN	\$ 240.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 360.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SECCIÓN 20

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			CINCO COLONIAS	\$ 300.00
			FRACC. ALAMOS DEL SUR	\$ 360.00
			FRACC. BRISAS DE SAN JOSÉ	\$ 360.00
			FRACC. BRISAS DEL SUR	\$ 360.00
			FRACC. DEL SUR	\$ 360.00
			FRACC. JARDINES DEL SUR	\$ 390.00
			FRACC. LA HACIENDA	\$ 360.00
			FRACC. LAS NUBES	\$ 360.00
			FRACC. PALMAS DEL SUR	\$ 330.00
			FRACC. PRIVADA ZAZIL-HA	\$ 300.00
			FRACC. SAN NICOLÁS DEL SUR	\$ 300.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN	\$ 300.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN II	\$ 300.00
			FRACC. SERAPIO RENDÓN III	\$ 300.00
			FRACC. VALLE DORADO	\$ 210.00
			FRACC. VILLA MAGNA DEL SUR	\$ 330.00
			FRACC. VILLAS DEL SUR	\$ 300.00
			FRACC. ZAZIL-HA	\$ 240.00
			FRACC. ZAZIL-HA II	\$ 240.00
			MERCEDES BARRERA	\$ 300.00
			NUEVA SAN JOSÉ TECOH	\$ 240.00
			PLAN DE AYALA SUR	\$ 180.00
			SAN CARLOS DEL SUR II	\$ 300.00
			SAN JOSÉ TECOH	\$ 240.00
			SAN JOSÉ TECOH SUR	\$ 240.00
			SAN JOSÉ TECOH SUR II	\$ 240.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 300.00

SECCIÓN 21

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			EMILIANO ZAPATA SUR	\$ 210.00
			EMILIANO ZAPATA SUR III	\$ 210.00
			FRACC. VALLE DORADO	\$ 210.00
			SAN ANTONIO XLUCH	\$ 240.00
			SAN ANTONIO XLUCH Y NOCOH	\$ 240.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			SAN JOSÉ TECOH SUR	\$ 240.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 240.00

SECCIÓN 22

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			DZUNUNCÁN	\$ 90.00
			EMILIANO ZAPATA SUR	\$ 210.00
			EMILIANO ZAPATA SUR I Y II	\$ 240.00
			EMILIANO ZAPATA SUR III	\$ 210.00
			SAN ANTONIO XLUCH III	\$ 210.00
			FRACC. VILLAS QUETZAL	\$ 240.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 240.00

SECCIÓN 23

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			CARMELITAS	\$ 300.00
			HACIENDA OPICHEN	\$ 210.00
			FRACC. AMPLIACIÓN JUAN PABLO II	\$ 420.00
			FRACC. AMPLIACIÓN TIXCACAL OPICHÉN	\$ 390.00
			FRACC. BOSQUES DE MULSAY	\$ 390.00
			FRACC. BOSQUES DEL PONIENTE	\$ 420.00
			FRACC. JARDINES DE YUCALPETÉN	\$ 450.00
			FRACC. JUAN PABLO II	\$ 450.00
			FRACC. JUAN PABLO II 2DA. ETAPA	\$ 450.00
			FRACC. MULSAY	\$ 450.00
			FRACC. NORA QUINTANA	\$ 390.00
			FRACC. PASEO DE LAS CARMELITAS	\$ 390.00
			FRACC. TIXCACAL OPICHÉN	\$ 390.00
			FRACC. VILLA MAGNA	\$ 300.00
			FRACC. VILLA MAGNA II	\$ 300.00
			FRACC. VILLAS DE TIXCACAL	\$ 390.00
			FRACC. YUCALPETÉN	\$ 450.00
			LA REJA	\$ 300.00
			MONTES DE TIXCACAL	\$ 300.00
			NUEVA REFORMA AGRARIA	\$ 240.00
			XBECH	\$ 270.00
			XOCLÁN	\$ 240.00
			XOCLÁN CANTO	\$ 300.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

			XOCLÁN SANTOS	\$ 240.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 360.00

SECCIÓN 24

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AMAPOLA	\$ 420.00
			AMPLIACIÓN PEDREGALES DE LINDAVISTA	\$ 450.00
			AMP. MIGUEL HIDALGO	\$ 420.00
			EL PORVENIR	\$ 420.00
			FRACC. FOVISSSTE	\$ 480.00
			FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	\$ 420.00
			FRACC. JARDINES DE LINDAVISTA	\$ 450.00
			FRACC. LAS VIGAS	\$ 420.00
			FRACC. LIMONES	\$ 570.00
			FRACC. LINDAVISTA	\$ 480.00
			FRACC. LINDAVISTA II	\$ 480.00
			FRACC. NUEVA MIGUEL HIDALGO	\$ 420.00
			FRACC. PALMAS PENSIONES	\$ 420.00
			FRACC. PASEOS DE CHENKÚ	\$ 420.00
			FRACC. PASEOS DE PENSIONES	\$ 570.00
			FRACC. PEDREGALES DE LINDAVISTA	\$ 540.00
			FRACC. PEDREGALES DE TANLUM	\$ 600.00
			FRACC. PENSIONES NORTE	\$ 540.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES	\$ 600.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES III ETAPA	\$ 600.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES IV ETAPA	\$ 600.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES V ETAPA	\$ 600.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VI ETAPA	\$ 600.00
			FRACC. RESIDENCIAL PENSIONES VII ETAPA	\$ 600.00
			FRACC. ZONA DORADA II	\$ 510.00
			FRANCISCO VILLA	\$ 480.00
			HIDALGO	\$ 420.00
			JACINTO CANEK	\$ 420.00
			MIGUEL HIDALGO	\$ 360.00
			RESIDENCIAL DEL NORTE	\$ 480.00
			SAN FRANCISCO PORVENIR	\$ 420.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 420.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 25

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			CHUBURNÁ DE HIDALGO	\$ 510.00
			FELIPE CARRILLO PUERTO	\$ 600.00
			FRACC. AMPLIACIÓN FRANCISCO DE MONTEJO	\$ 720.00
			FRACC. ARCOS DEL SOL	\$ 600.00
			FRACC. BUGAMBILIAS	\$ 600.00
			FRACC. CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN	\$ 600.00
			FRACC. CHUBURNÁ INN II	\$ 600.00
			FRACC. EL PRADO	\$ 600.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO	\$ 720.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO II	\$ 720.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO III	\$ 720.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO IV ETAPA	\$ 720.00
			FRACC. FRANCISCO DE MONTEJO V	\$ 720.00
			FRACC. HACIENDA XCUMPICH	\$ 720.00
			FRACC. LA CASTELLANA	\$ 900.00
			FRACC. LAS MAGNOLIAS	\$ 600.00
			FRACC. LOMA BONITA	\$ 780.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR	\$ 600.00
			FRACC. PASEO DEL CONQUISTADOR II	\$ 600.00
			FRACC. PINZONES	\$ 600.00
			FRACC. PRIVADA LAS PALMAS	\$ 660.00
			FRACC. PUESTA DEL SOL	\$ 600.00
			FRACC. RINCONADA DE CHUBURNÁ	\$ 600.00
			AUREA RESIDENCIAL	\$ 720.00
			RESIDENCIAL GALERIAS	\$ 720.00
			RESIDENCIAL PIEDRASUL	\$ 660.00
			FRANCISCO DE MONTEJO 2A ETAPA	\$ 720.00
			FRACC. SAN ÁNGEL	\$ 580.00
			FRACC. SAN FRANCISCO CHUBURNÁ	\$ 600.00
			FRACC. SAN FRANCISCO II	\$ 600.00
			FRACC. TERRANOVA	\$ 780.00
			FRACC. TULIAS DE CHUBURNÁ	\$ 600.00
			FRACC. VILLAS DE CHUBURNÁ VI	\$ 660.00
			FRACC. XCUMPICH	\$ 600.00
			JUAN B. SOSA	\$ 660.00
			MÉRIDA	\$ 540.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

			PINZONES	\$ 600.00
			REVOLUCION	\$ 660.00
			SAN FRANCISCO CHUBURNÁ	\$ 600.00
			SAN LUIS	\$ 600.00
			SAN VICENTE	\$ 600.00
			UXMAL	\$ 600.00
			XCUMPICH	\$ 600.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 600.00

SECCIÓN 26

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			CONDominio HACIENDA SAN ANTONIO CUCUL	\$ 960.00
			FRACC. ALTABRISA	\$ 1,500.00
			FRACC. MONTEALBÁN	\$ 1,080.00
			FRACC. MONTEBELLO	\$ 1,080.00
			FRACC. MONTECARLO	\$ 900.00
			FRACC. MONTECRISTO	\$ 1,080.00
			FRACC. MONTERREAL	\$ 1,080.00
			FRACC. MONTEVIDEO	\$ 960.00
			FRACC. RESIDENCIAL CÁMARA DE COMERCIO NORTE	\$ 1,020.00
			FRACC. RESIDENCIAL MONTECRISTO	\$ 1,140.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAN ANTONIO	\$ 960.00
			FRACC. SAN CARLOS	\$ 780.00
			FRACC. VISTA ALEGRE NORTE	\$ 900.00
			FRACC. XAMAN-TAN	\$ 1,200.00
			SAN ANTONIO CUCUL	\$ 960.00
			SANTA GERTRUDIS COPÓ	\$ 420.00
			RESIDENCIAL SOL CAMPESTRE	\$ 1,050.00
			RESIDENCIAL VALPARAISO	\$ 840.00
			VISTA ALEGRE	\$ 900.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 780.00

SECCIÓN 27

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			FRACC. AMPLIACIÓN PINOS DEL NORTE	\$ 720.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			FRACC. DEL ARCO	\$ 900.00
			FRACC. FLORIDA NORTE	\$ 780.00
			FRACC. ITZIMNÁ POLÍGONO 108	\$ 540.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	\$ 600.00
			FRACC. JARDINES DE VISTA ALEGRE	\$ 780.00
			FRACC. JARDINES DEL NORESTE	\$ 600.00
			FRACC. JARDINES DEL NORTE	\$ 720.00
			FRACC. JOSÉ MARIA ITURRALDE	\$ 600.00
			FRACC. LA FLORIDA	\$ 780.00
			FRACC. PARAÍSO MAYA	\$ 720.00
			FRACC. PINOS DEL NORTE	\$ 660.00
			FRACC. PRIVADA LOS ÁLAMOS	\$ 960.00
			FRACC. REAL DE PINOS	\$ 660.00
			FRACC. RESIDENCIAL DEL ARCO	\$ 780.00
			FRACC. RESIDENCIAL LOS PINOS	\$ 840.00
			GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	\$ 510.00
			MAYA	\$ 660.00
			NUEVO YUCATÁN	\$ 600.00
			SAN PEDRO CHOLUL	\$ 660.00
			SANTA MARÍA	\$ 600.00
			SANTA MARÍA CHÍ	\$ 480.00
21,23,25, 27,29,31, 33,35	2	6	SANTA MARÍA CHÍ	\$ 480.00
2,4,4-A, 6	21	35	SANTA MARÍA CHÍ	\$ 480.00
15 Diagonal, 21,23,25, 27,29,31, 33,35	6	14	SANTA MARÍA CHÍ	\$ 360.00
6, 8, 10, 12, 14	15 Diagonal	35	SANTA MARÍA CHÍ	\$ 360.00
			RESIDENCIAL LAS AGUILAS	\$ 600.00
			RESIDENCIAL VISTA ALEGRE	\$ 780.00
			VISTA ALEGRE	\$ 900.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 360.00

SECCIÓN 28

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			EMILIANO ZAPATA ORIENTE	\$ 390.00
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA	\$ 420.00
			FRACC. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA II	\$ 420.00
			FRACC. BOULEVARES DE ORIENTE	\$ 450.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			FRACC. BRISAS	\$ 480.00
			FRACC. BRISAS DEL BOSQUE	\$ 450.00
			FRACC. BRISAS DEL NORTE	\$ 450.00
			FRACC. POLÍGONO 108	\$ 480.00
			FRACC. POLÍGONO ITZIMNÁ 108	\$ 540.00
			FRACC. SAN ÁNGEL	\$ 210.00
			FRACC. SAN VICENTE ORIENTE	\$ 330.00
			FRACC. UNIDAD HABITACIONAL C.T.M.	\$ 330.00
			ITZIMNA POLIGONO 108	\$ 540.00
			LEANDRO VALLE	\$ 600.00
35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49	20	8 Oriente	LEANDRO VALLE	\$ 600.00
2 Oriente, 4 Oriente, 6 Oriente, 8 Oriente, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20	35	49	LEANDRO VALLE	\$ 600.00
35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49	8 Oriente	12-A Oriente	LEANDRO VALLE	\$ 540.00
8 Oriente, 10 Oriente, 12 Oriente, 12-A Oriente	35	49	LEANDRO VALLE	\$ 540.00
			VICENTE GUERRERO	\$ 390.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 480.00

SECCIÓN 29

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			ÁVILA CAMACHO	\$ 390.00
			ÁVILA CAMACHO II	\$ 390.00
			FRACC. DEL PARQUE	\$ 450.00
			FRACC. FIDEL VELÁZQUEZ	\$ 390.00
			LOS REYES	\$ 360.00
			MELCHOR OCAMPO	\$ 300.00
			MELCHOR OCAMPO II	\$ 300.00
			NUEVA PACABTUN	\$ 330.00
			PACABTÚN	\$ 360.00
50	51	79	PACABTÚN	\$ 480.00
			SALVADOR ALVARADO ORIENTE	\$ 360.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 360.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 30

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			EL ROBLE	\$ 180.00
			BICENTENARIO	\$ 210.00
			JARDINES DEL ROBLE	\$ 210.00
			EL ROBLE AGRÍCOLA	\$ 180.00
			EMILIANO ZAPATA SUR	\$ 210.00
			FRACC. EL ROBLE	\$ 180.00
			FRACC. ÁLVARO TORRE DÍAZ	\$ 210.00
			FRACC. CIUDAD INDUSTRIAL	\$ 270.00
			FRACC. LIBERTAD II	\$ 180.00
			FRACC. LOL-BE	\$ 390.00
			GRACIANO RICALDE	\$ 210.00
			MANUEL CRESCENCIO REJÓN	\$ 180.00
			MERCEDES BARRERA	\$ 300.00
			SAN MARCOS NOCOH	\$ 180.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 360.00

SECCIÓN 31

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA TIXCACAL	\$ 120.00
			FRACC. AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL	\$ 210.00
			LOS FAISANES DE TIXCACAL	\$ 270.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 120.00

SECCIÓN 32

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA SUSULA	\$ 120.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 120.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 33

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA DZITYA	\$ 300.00
			COMISARÍA SAN ANTONIO HOOL	\$ 120.00
			CONDOMINIO VILLAS SAMSARA	\$ 120.00
			DZITYÁ POLÍGONO CHUBURNÁ	\$ 210.00
			FRACC. LAS AMERICAS MÉRIDA	\$ 420.00
			FRACC. REAL MONTEJO	\$ 510.00
			PARQUE INDUSTRIAL YUCATÁN	\$ 360.00
			ROYAL DEL PARQUE	\$ 480.00
			SAN ANTONIO RESIDENCIAL	\$ 360.00
			TAMARINDOS	\$ 240.00
			PERIFÉRICO PONIENTE	\$ 330.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 330.00

SECCIÓN 34

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA TEMOZÓN NORTE	\$ 360.00
			CONDOMINIO LAS FINCAS	\$ 600.00
			CONDOMINIO MURANTA	\$ 600.00
			CONDOMINIO PUNTA LAGO PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 1,200.00
			CONDOMINIO PIEDRA ANTIGUA	\$ 1,200.00
			NÚCLEO SODZIL	\$ 480.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 420.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN II PRIVADA LAURELES	\$ 480.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN III RESID. DEL MAYAB	\$ 600.00

SECCIÓN 35

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA CHOLUL	\$ 270.00
			COMISARÍA TIXCUYTUN	\$ 210.00
			CONDOMINIO MANANTIALES DE COCOYOLAS	\$ 1,080.00
			CONDOMINIO PALMETOS	\$ 1,080.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

			CONDOMINIO SIANKA AN	\$ 360.00
			CONDOMINIO PRIVADA MONTEBELLO NORTE	\$ 1,080.00
			CONDOMINIO SANTA GERTRUDIS PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 420.00
			FRACC. ALGARROBOS DESARROLLO RESIDENCIAL	\$ 900.00
			FRACC. BOGDAN	\$ 240.00
			FRACC. CHOLUL	\$ 270.00
			FRACC. JALAPA	\$ 360.00
			FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE VILADIÚ	\$ 360.00
			FRACC. SAN PEDRO CHOLUL	\$ 270.00
			FRACC. SANTA GERTRUDIS	\$ 600.00
			SANTA RITA CHOLUL	\$ 360.00
			GRANJAS CHOLUL	\$ 300.00
			GUADALUPE CHOLUL	\$ 300.00
			SANTA GERTRUDIS COPÓ	\$ 360.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 210.00

SECCIÓN 36

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA CHICHÍ SUÁREZ	\$ 240.00
			LOS HEROES	\$ 360.00
			FRACC. SAN ANGEL	\$ 210.00
35, 37, 39, 41, 43, 45	8 Oriente	12-A Oriente	LEANDRO VALLE	\$ 540.00
8 Oriente, 10 Oriente, 12 Oriente, 12-A Oriente	35	45	LEANDRO VALLE	\$ 540.00
27,31, 33,35	6	14	SANTA MARÍA CHÍ	\$ 360.00
6, 8, 10, 12, 14	27	33	SANTA MARÍA CHÍ	\$ 360.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 240.00

SECCIÓN 37

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			AMPLIACIÓN PLAN DE AYALA SUR	\$ 180.00
			COMISARÍA TAHZIBICHÉN	\$ 120.00
			COMISARÍA XMATKUIL	\$ 120.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			FRACC. BELLAVISTA	\$ 270.00
			FRACC. DZOYOLA	\$ 108.00
			GUADALUPANA	\$ 108.00
			JARDINES DE TAHZIBICHÉN	\$ 108.00
			LEONA VICARIO	\$ 90.00
			NUEVA SAN JOSÉ TECOH	\$ 240.00
			PLAN DE AYALA SUR	\$ 180.00
			SAN JOSÉ TZAL	\$ 47.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 80.00

SECCIÓN 38

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA DZUNUNCAN	\$ 72.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 60.00

SECCIÓN 39

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA SANTA CRUZ PALOMEQUE	\$ 90.00
			SANTA CRUZ	\$ 150.00
			SANTA CRUZ II	\$ 150.00
			SANTA CRUZ SEGUNDA ETAPA	\$ 150.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 90.00

SECCIÓN 40

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA CHALMUCH	\$ 90.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 90.00

SECCIÓN 41

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA CAUCEL	\$ 120.00
			FRACC. CAUCEL II	\$ 48.00
			FRACC. CAUCEL II	\$ 48.00
			FRACC. CIUDAD CAUCEL	\$ 360.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

			FRACC. CERRADAS DE GRAN SANTA FE	\$ 600.00
			FRACC. GRAN SANTA FE	\$ 600.00
			FRACC. GRAN SANTA FE II	\$ 600.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 120.00

SECCIÓN 42

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA CHEUMAN	\$ 72.00
			COMISARÍA NOC-AC	\$ 72.00
			COMISARÍA SAN MATIAS COSGAYA	\$ 48.00
			COMISARÍA SIERRA PAPACAL	\$ 48.00
			COMISARÍA SUYTUNCHÉN	\$ 48.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 48.00

SECCIÓN 43

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA DZIDZILCHÉ	\$ 60.00
			COMISARÍA KIKTEIL	\$ 60.00
			COMISARÍA KOMCHÉN	\$ 60.00
			FRACC. RESIDENCIAL XCANATÚN	\$ 780.00
			FRACC. LAS AMERICAS II	\$ 360.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 60.00

SECCIÓN 44

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA SAC-NICTÉ	\$ 60.00
			COMISARÍA SANTA MARIA YAXCHÉ	\$ 60.00
			COMISARÍA TAMANCHÉ	\$ 60.00
			COMISARÍA XCUNYA	\$ 108.00
			CONDOMINIO YUCATAN VILLAGE & RESORT (COUNTRY CLUB)	\$ 1,200.00
			FRACC. CEIBA II	\$ 240.00
			FRACC. MISNEBALAM	\$ 72.00
			FRACC. MISNEBALAM II	\$ 60.00
			FRACC. TAMANCHÉ	\$ 60.00
			FRACC. MISNEBALAM I	\$ 72.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 120.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 45

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA CHABLEKAL	\$ 120.00
			COMISARÍA DZIBICHALTÚN	\$ 90.00
			COMISARÍA XCANATÚN	\$ 120.00
			CONDominio PRIVADA CLUB DE GOLF	\$ 80.00
			FRACC. CEIBA	\$ 900.00
			FRACC. CEIBA II	\$ 240.00
			XCANATUN	\$ 120.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 240.00

SECCIÓN 46

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA SANTA MARIA CHI	\$ 60.00
			COMISARÍA SITPACH	\$ 72.00
			COMISARÍA YAXCHE CASARES	\$ 48.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 60.00

SECCIÓN 47

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA ONCAN	\$ 30.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 36.00

SECCIÓN 48

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA DZOYAXCHE	\$ 36.00
			COMISARÍA HUNXECTAMAN	\$ 36.00
			COMISARÍA SAN IGNACIO TESIP	\$ 36.00
			COMISARÍA SAN PEDRO CHIMAY	\$ 36.00
			COMISARÍA YAXNIC	\$ 36.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 36.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SECCIÓN 49

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA MOLAS	\$ 30.00
			COMISARÍA SAN JOSÉ TZAL	\$ 30.00
			COMISARÍA TEXAN CÁMARA	\$ 30.00
			FRACC. CHUNTUAK	\$ 30.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 30.00

SECCIÓN 50

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
			COMISARÍA PETAC	\$ 36.00
			COMISARÍA SAN ANTONIO TZACALÁ	\$ 36.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 36.00

II.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en las calles y avenidas principales, se especifican en la siguiente tabla, sin considerar el valor de la sección a la que pertenecen:

CALLES Y AVENIDAS

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
CALLE 60	Avenida Cupules	Circuito colonias		\$ 1,650.00
		Circuito Colonias	Tecnológico	\$ 1,800.00
	Tecnológico	1-B (Gonzalo Guerrero)		\$ 1,650.00
	1-B (Gonzalo Guerrero)	C.U.M.		\$ 1,800.00
CIRCUITO COLONIAS	60 Norte	32		\$ 2,400.00
		Calle 32	28	\$ 3,300.00
	28	22 (México Oriente)		\$ 2,100.00
	22 (México Oriente)	17 (Av. Alemán)		\$ 1,500.00
	17 (Av. Alemán)	20 (Petkanché)	Avenida Alemán a Ex-Cohete	\$ 1,500.00
	20 (Petkanché)	65	Ex-Cohete a Plaza Oriente	\$ 1,050.00
	65	69	Plaza Oriente a Fuente Maya	\$ 900.00
	69	28	Fuente Maya a	\$ 900.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			Estadio Kukulcán	
	28	42 Sur	Kukulcán a 42 Sur	\$ 780.00
	42 Sur	66 Sur		\$ 780.00
	66 Sur	Itzáes		\$ 900.00
	Itzáes	Jacinto Canek		\$ 750.00
	Jacinto Canek	I.M.S.S.-Juárez		\$ 900.00
	I.M.S.S.-Juárez	60 Norte	I.M.S.S.-Juarez a Enlace	\$ 1,800.00
AVE. JACINTO CANEK	Itzáes	Circuito Colonias		\$ 1,200.00
	Circuito Colonias	Periférico		\$ 1,200.00
AVE. ALEMÁN	Perez Ponce	26 (Alemán)		\$ 1,500.00
	26 (Alemán)	36 (Pinos)	Avenida Alemán a Avenida Yucatán	\$ 1,650.00
	36 (Pinos)	Periférico		\$ 1,200.00
33 AV. CUPULES	Montejo	60		\$ 3,300.00
CUPULES	60	72		\$ 1,800.00
	Reforma	Circuito Colonias		\$ 1,500.00
6 FELIPE CARRILLO PUERTO	17 (Ave. Alemán)	Circuito colonias		\$ 1,200.00
	Circuito Colonias	3 (Plaza Fiesta)		\$ 1,500.00
AVENIDA CORREA RACHO	3 (Plaza fiesta)	17 (Gasolinera)		\$ 1,800.00
	17 (Gasolinera)	14 (Bancarios)		\$ 1,500.00
	12 (Bancarios)	Periférico		\$ 2,100.00
MONTEJO	47	37		\$ 4,200.00
	37	Monumento a la Patria		\$ 4,800.00
	Monumento a la Patria	21 (Itzimná)	Monumento Patria a rieles del FF.CC.	\$ 4,200.00
	21 (Itzimná)	Fuente de Circuito Col.	Prolongación Montejo	\$ 3,600.00
	Fuente de Circuito Col.	49 (Villas La Hacienda)	Prolongación Montejo	\$ 4,800.00
	49 (Villas La Hacienda)	Paso a desnivel	Prolongación Montejo	\$ 6,000.00
58-A	33	Monumento a la Patria	San Fernando a crucero Itzimná	\$ 2,700.00
	Monumento a la Patria	21 (Itzimná)	Monumento Patria al crucero de Izimná.	\$ 1,800.00
25 (ITZIMNÁ)	58	60 Norte		\$ 1,200.00
33-A (AV. COLÓN)	Montejo	60		\$ 6,000.00
	60	Av. Reforma		\$ 3,300.00
21	Reforma	Itzáes	Av. Colón	\$ 2,700.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

56 DIAGONAL	Montejo	60 Norte	Av. Campo Deportivo	\$ 2,700.00
AV. PEREZ PONCE	Montejo	(Parque de Itzimná)		\$ 2,100.00
AV. REFORMA	Av. Cupules	35	Cupules a Monumento al Maestro	\$ 1,500.00
	35	47		\$ 1,050.00
50	Av. Alemán	37		\$ 1,200.00
	37	47		\$ 1,020.00
56	35	47		\$ 1,200.00
58	35	47		\$ 1,200.00
AVE. ITZAES	Av. Colón	59-A		\$ 2,100.00
	59-A	65		\$ 1,800.00
	65	77		\$ 1,500.00
	77	Periférico		\$ 1,200.00
AVE. 21 (Col. México)	60 Norte	32		\$ 2,400.00
	32	28		\$ 2,400.00
	28	8 o 22 México Oriente		\$ 1,800.00
	8 o 22 México Oriente	6 (Díaz Ordaz)		\$ 1,800.00
	6 (Díaz Ordaz)	Av. Yucatán		\$ 1,800.00
AVENIDA CAMPESTRE.	Av. 21 (Col. México)	Prolongación Montejo		\$ 2,100.00
AVENIDA 9 (VILLAS DEL SOL)	60 Norte	Prolongación Montejo		\$ 2,100.00
AVENIDA 49 (VILLAS LA HACIENDA)	Prolongación Montejo	Av. 52 (Benito Juárez)		\$ 2,400.00
	Av. 52 (Benito Juárez)	Av. 32		\$ 1,800.00
AVENIDA 37 (MONTEALBAN)	Avenida 32	22 (Montealban)		\$ 2,400.00
AVENIDA 18 (MONTECRISTO)	24 (Montealban)	15 (Cámara de Comercio Norte)		\$ 2,400.00
AV. 18 (C. COMERCIO NORTE).	15 (Cámara de Comercio Norte)	Monumento a las Haciendas		\$ 1,800.00
20	20 (Circuito Colonias)	1-C Diagonal (Mexico Norte)	Circuito Colonias al Golden Island	\$ 1,500.00
32	1-C Diagonal (Mexico Norte)	11 (Periferico)	Avenida del Golden Island al City Center	\$ 1,500.00
10	35 Montebello	11 (Periferico)		\$ 1,200.00
	Calle 32 (San Ramon Norte)	Calle 32 (Ampliacion Sodzil)	Avenida del City Center	\$ 1,500.00
60	Calle 17 (CUM)	Periferico		\$ 2,400.00
Avenida del Maestro	Calle 50 (Revolucion)	Calle 38 Sodzil Norte)	Avenida del Maestro	\$ 900.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

42	Calle 33 (AmpliacionRevolucion)	Calle 69 (Revolucion)		\$ 900.00
75	Calle 60 (Revolucion)	Calle 42 (Revolucion)	Entrada de Gran Plaza	\$ 1,800.00
8	Calle 1 (Gonzalo Guerrero)	Calle 17 (Plan de Ayala)		\$ 1,500.00
23	24	36	Montecarlo	\$ 1,500.00
18	1-B	7	Vista Alegre Norte	\$ 1,500.00
16-A	7	19	Paraiso Maya	\$ 1,800.00
19-A Diag.	17	20-LL	Jardines del Norte	\$ 900.00
24	21 (San Pedro Cholul)	40 (Los Pinos)	San Pedro Cholul	\$ 1,200.00
23-A	24 (San Pedro Cholul)	16-A Diag (Pinos del Norte)	San Pedro Cholul	\$ 720.00
35	20	2 (Periferico)	Leandro Valle	\$ 900.00
40	17 (Av. Yucatan)	33	Residencial Los Pinos	\$ 1,200.00
33 Diag.	33	35	ItzimnaPoligono 108	\$ 1,500.00
20	17 (Av. Correa Racho)	17 (Av. Yucatan)	Del Arco	\$ 1,200.00
34	17 (Monumento a las Haciendas)	15	Maya	\$ 1,800.00
32	15	27	La Florida	\$ 900.00
6	17 (Monumento a las Haciendas)	15	Jardines de Vista Alegre	\$ 1,800.00
18-A	19	23	Altabrisa	\$ 2,100.00
20	7	23	Altabrisa	\$ 2,100.00
22	7	23	Altabrisa	\$ 2,280.00
15	18 (Vista Alegre Norte)	18 (Resid. Camara de Comercio Norte)	Altabrisa	\$ 2,520.00
19	23 (Montecarlo)	19 (Resid. Camara de Comercio Norte)	Altabrisa	\$ 2,220.00
23	20	22	Altabrisa	\$ 2,220.00
1-H	8	20	Residencial Colonia Mexico	\$ 1,800.00
8	15	31 (Circuito Colonias)	Mexico	\$ 1,500.00
22	15	31 (Circuito Colonias)	Mexico Norte	\$ 1,800.00
22	35 (Montebello)	15 (Mexico Norte)		\$ 1,800.00
4	3	7	Montecristo	\$ 2,100.00
5	4	18	Montecristo	\$ 2,100.00
15	2	24 Diag.	Montecristo	\$ 1,800.00
24 Diag.	5	15	Montecristo	\$ 1,800.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

1-G	4	4-A	Residencial Montecristo	\$ 1,500.00
51	53 Diag.	90	Real Montejo	\$ 540.00
74	57-A	69	Las Americas Mérida	\$ 720.00
59	74	140	Las Americas Mérida	\$ 720.00
96	53-F	59-E	Las Americas Mérida	\$ 480.00
98	53-F	59-E	Las Americas Mérida	\$ 480.00
108	49	55	Las Americas Mérida	\$ 480.00
55 Diag.	98	100-2	Las Americas Mérida	\$ 480.00
55	55 Diag.	112	Las Americas Mérida	\$ 480.00
55-A	55 Diag.	104	Las Americas Mérida	\$ 480.00
70	Periferico	69	Dzitya Poligono Chuburna	\$ 300.00
3	60 (Xcumpich)	24 (Aurea Residencial)		\$ 1,200.00
41	24 (Aurea Residencial)	60	Francisco de Montejo	\$ 870.00
17	60 (Loma Bonita)	24	Loma Bonita	\$ 2,100.00
20-C Diag	14 (Juan B. Sosa)	22-A (Bugambilias)		\$ 1,500.00
1	14 (Juan B. Sosa)	26 (Bugambilias)		\$ 1,200.00
7	22-A (Bugambilias)	42 (Francisco de Montejo)	Xcumpich	\$ 1,800.00
51	42	60	Francisco de Montejo	\$ 1,800.00
61	42	60	Francisco de Montejo	\$ 1,200.00
3	42 (Uxmal)	50		\$ 1,200.00
50	69	Periferico	Francisco de Montejo	\$ 1,500.00
48-A	21 (Uxmal)	69 (Francisco de Montejo)		\$ 1,500.00
56	22 (Terranova)	61 (Francisco de Montejo)		\$ 1,200.00
35 Diag.	30 (San Luis)	Periferico		\$ 1,200.00
19	30 (San Luis)	Periferico		\$ 1,200.00
40 (Av. Merida 2000)	19 (Lindavista)	42-A Diag.	Lindavista	\$ 1,200.00
90 (Av. Merida 2000)	42-A Diag.	Av. 128		\$ 1,200.00
Av. 128	90 (Av. Merida 2000)	59-A (Av. Jacinto Canek)		\$ 1,200.00
124-C	15 (Miguel Hidalgo)	59-A (Av. Jacinto Canek)	Jacinto Canek	\$ 1,080.00
60	15 (Miguel Hidalgo)	59-A (Av. Jacinto Canek)		\$ 1,200.00
50	15 (Miguel Hidalgo)	59-A (Av. Jacinto Canek)		\$ 1,200.00
52	5 (Fovissste)	21 (Roma)		\$ 1,500.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

15	Av. 128	52 (Residencial Pensiones)		\$ 2,100.00
17-A	52 (Residencial Pensiones)	50 (San Damian)		\$ 2,100.00
21	Av. 128	52 (Residencial Pensiones)		\$ 2,100.00
29	Av. 128	66	Jacinto Canek	\$ 1,080.00
49	66	60	Jacinto Canek	\$ 900.00
7 (Av. Alfredo Barrera)	Circuito Colonias	40 (Pensiones)	A	\$ 1,500.00
36	1-A	7 (Av. Alfredo Barrera)	Pensiones	\$ 1,200.00
1-A	43 (Pedregales de Tanlum)	5 (Fovissste)		\$ 1,200.00
45	Periferico	48-A	Emiliano Zapata Oriente	\$ 1,200.00
7	Periferico (Nueva Melchor Ocampo II)	54 (Nueva Pacabtun)		\$ 1,200.00
27	2	16	Avila Camacho	\$ 1,200.00
12	27 (Avila Camacho)	55 (Fracc. Del Parque)		\$ 1,200.00
43 (Av. Mayapan)	4	14	Mayapan	\$ 900.00
39	20-A (Maximo Ancona)	30 (San Luis)		\$ 900.00
39-B	20 (Maximo Ancona)	30 (El Fenix)		\$ 1,200.00
30	39 (Maximo Ancona)	41 (El Fenix)		\$ 1,200.00
Av. Fidel Velazquez	50 (Pacabtun)	Periferico (Amalia Solorzano)		\$ 1,200.00
50	21	Av. Fidel Velazquez	Pacabtun	\$ 1,500.00
38	51	Av. Fidel Velazquez	Fidel Velazquez	\$ 1,200.00
51	38	46	Fidel Velazquez	\$ 900.00
20	35 (Leandro Valle)	37 (Poligono 108)		\$ 1,200.00
Av. Remigio Aguilar)	8 (San Esteban)	36 (Miguel Aleman)		\$ 1,200.00
22	17	31-F	Miguel Aleman	\$ 1,200.00
24	17	35	Miguel Aleman	\$ 1,200.00
26	17	35 Diag.	Miguel Aleman	\$ 1,200.00
36	Av. Aleman	31 (Jesus Carranza)		\$ 900.00
1	2-A	Av. Correa Rachó	Gustavo Diaz Ordaz	\$ 1,500.00
5	4	6	Felipe Carrillo Puerto	\$ 900.00
7	4	8	Felipe Carrillo Puerto	\$ 900.00
31	23	110-B	Ciudad Cauce	\$ 900.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

37	60	74	Ciudad Caucel	\$ 600.00
74-A	74	31	Ciudad Caucel	\$ 600.00
62	23	49-A	Ciudad Caucel	\$ 900.00
62 Diag.	49-A	70	Ciudad Caucel	\$ 900.00
59	Periferico	64-A	Ciudad Caucel	\$ 900.00
59 Diag.	64-A	70	Ciudad Caucel	\$ 900.00
59	70	108	Ciudad Caucel	\$ 1,200.00
71 Diag.	50	64-A	Ciudad Caucel	\$ 600.00
60	59	113	Ciudad Caucel	\$ 900.00
70	23	117 Diag.	Ciudad Caucel	\$ 1,200.00
80	31	70	Ciudad Caucel	\$ 900.00
88	31	117 Diag.	Ciudad Caucel	\$ 900.00
96	31	117 Diag.	Ciudad Caucel	\$ 1,200.00
106	31	117 Diag.	Ciudad Caucel	\$ 600.00

III.- Los valores unitarios para los terrenos ubicados en el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico, se especifican en la siguiente tabla:

Calle	Tramo		Colonia	Terreno
	de calle	a calle		Valor Unitario por M2
PERIFÉRICO	Carretera Progreso Km.32	Carretera Cholul Km.25		\$ 1,080.00
PERIFÉRICO	Carretera Cholul Km.25	Carretera Motul Km.24.5		\$ 900.00
PERIFÉRICO	Carretera Motul Km.24.5	Calle 7 de la Colonia Melchor Ocampo Km.20		\$ 600.00
PERIFÉRICO	Calle 7 de la Colonia Melchor Ocampo Km.20	Carretera Valladolid Km.17.5		\$ 480.00
PERIFÉRICO	Carretera Valladolid Km.17.5	Carretera Umán km.0		\$ 480.00
PERIFÉRICO	Carretera Umán km.0	Carretera Caucel Km.40		\$ 480.00
PERIFÉRICO	Carretera Caucel Km.40	Calle 21 Colonia Terrenova Km.35.5		\$ 720.00
PERIFÉRICO	Calle 21 Colonia Terrenova Km.35.5	Carretera Progreso km.32		\$ 900.00
CARRETERA A CHOLUL	Periférico	Carretera 22 de Cholul		\$ 480.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARRETERA A MOTUL	Periférico	Libramiento a Conkal	\$ 720.00
CARRETERA A CAUCEL	Periférico	Calle 56 del Fraccionamiento Gran Santa Fé	\$ 600.00
CARRETERA A PROGRESO	Periférico	Calle 13 aXcanatún	\$ 900.00
CARRETERA A DZITYÁ	Carretera Mérida-Progreso	Calle 10 de la Comisaría de Dzityá	\$ 360.00

La aplicación de los valores unitarios contenidos en esta fracción será a la superficie que resulte de multiplicar el frente del terreno, que se encuentre sobre el periférico y las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo, así como en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico, hasta por los cien primeros metros de fondo; la superficie restante será valorada con el valor unitario de la sección catastral que corresponda al terreno.

IV.- Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales, que incluyan su área privativa y sus pro indiviso de las áreas comunes, de acuerdo a la siguientes tabla:

PLAZAS COMERCIALES

Calle	Terreno
	Valor Unitario por M2
TIPO ECONÓMICO	
UBICACIÓN ÓPTIMA	\$ 14,850.00
UBICACIÓN MEDIA	\$ 9,660.00
UBICACIÓN MENOR	\$ 4,500.00
TIPO MEDIO	
UBICACIÓN ÓPTIMA	\$ 24,780.00
UBICACIÓN MEDIA	\$ 16,200.00
UBICACIÓN MENOR	\$ 7,800.00
TIPO SUPERIOR	
UBICACIÓN ÓPTIMA	\$ 42,600.00
UBICACIÓN MEDIA	\$ 27,600.00
UBICACIÓN MENOR	\$ 12,720.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

V.- Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona, que se expresan en la siguiente tabla:

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN	TIPO ANTIGUO (MAS DE 50 AÑOS)			TIPO MODERNO (MENOS DE 50 AÑOS)			LOCALES COMERCIALES (ÁREAS PRIVADAS)			INDUSTRIAL							
	P POPULAR	M MEDIANO	E ECONÓMICO	C CALIDAD	M MEDIANO	E ECONÓMICO	L DE LUJO	C CALIDAD	M MEDIANO	E ECONÓMICO	S SUPERIOR	M MEDIO	S SUPERIOR				
CEMENTO	MAPOSTERIA DE PIEDRA			MAPOSTERIA DE PIEDRA			MAPOSTERIA DE PIEDRA			MAPOSTERIA DE PIEDRA							
ESTRUCTURA	MUROS DE CARGA			MUROS DE CARGA			MUROS DE CARGA			MUROS DE CARGA CON REFORZO							
MURS	MAMPOSTERÍA DE PIEDRA BLOQUE DE CONCRETO			MAMPOSTERÍA DE PIEDRA BLOQUE DE CONCRETO			BLOQUE DE CEMENTO			BLOQUE DE CEMENTO							
TECHOS Y ENTRENOS	CONCRETO ARMADO Y/O ALIGERADO CON SIN VIGAS			CONCRETO ARMADO Y/O ALIGERADO			LÁMINA DE ASBESTO O METÁLICA			LÁMINA DE ASBESTO O METÁLICA							
HIDRÁULICA, SANITARIA, MUEBLES DE BAÑO Y COCINA	TUBERÍA GALVANIZADA O COBRE Y ALBAÑAL DE CONCRETO			TUBERÍA GALVANIZADA O COBRE Y ALBAÑAL DE CONCRETO Y/O ENTUBADO			TUBERÍA GALVANIZADA VISIBLE BAJANTES DE LÁMINA O P.V.C. LÁMINA O P.V.C.			TUBERÍA GALVANIZADA VISIBLE BAJANTES DE LÁMINA O P.V.C.							
ELÉCTRICA	MÍNIMA			VISIBLE			VISIBLE			VISIBLE MINIMA							
APLANADOS	DE MORTERO			DE MORTERO			DE MORTERO			CON SIN APLANADOS DE MEZCLA CAL ARENA							
PAVIMENTOS	DE TIERRA			DE TIERRA			DE TIERRA			CEMENTO							
LAMBRINES	SIN LAMBRIN			SIN LAMBRIN			SIN LAMBRIN			SIN LAMBRIN							
PUERTAS Y VENTANAS	ECONÓMICA			ECONÓMICA			ECONÓMICA			ALUMINIO							
ESTADO DE CONSERVACIÓN	M			M			M			M							
VALOR UNITARIO M2	471	1,020	1,413	883	1,570	1,913	2,549	2,943	1,324	2,873	3,973	4,116	4,866	5,396	5,703	7,048	7,848

Um ubicación menor Um ubicación optima Um ubicación media



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

FACTORES POR ZONA	
PESOS	FACTOR
749 O MÁS	1
400 A 749	0.8
200 A 399	0.7
100 A 199	0.6
00.01 A 99	0.5
APLICABLE A LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EN RELACIÓN AL VALOR UNITARIO DEL TERRENO	

VI.- Los coeficientes de demerito que afectan los valores unitarios de terreno para la valuación de predios serán los siguientes:

FACTORES DE DEMÉRITO (el valor unitario de terreno se multiplicará por el factor o factores de demérito que correspondan para disminuir su valor catastral unitario de tierra):

A) DE FORMA* POR FRENTE (NO APLICA SI EL PREDIO ES INTERIOR, SIN ACCESO A VIALIDAD)

FRENTE (metros):	FACTOR:
menor a 5.00	0.65
5.00 a 5.99	0.75
6.00 a 6.99	0.85
7.00 a 7.99	0.95
8.00 o mayor	1.00

B) DE FORMA* POR RELACIÓN FONDO/FRENTE (NO APLICA SI EL PREDIO ES INTERIOR)

FONDO/FRENTE	FACTOR:
5.01 o mayor	0.40
4.01 a 5.00	0.50
3.01 a 4.00	0.60
3.0 o menor	1.00



C) DE FORMA* POR IRREGULARIDAD

El valor del terreno de un predio irregular será la suma de dos valores, el primero se determinará sumando el valor del mayor rectángulo que pueda ser inscrito, y el segundo será el resultado de multiplicar la superficie restante por el 50% del valor fijado a la calle de su ubicación.

*Nota: en la aplicación de los tres factores de forma (frente, fondo/frente e irregularidad) se considerarán mutuamente excluyentes entre sí, es decir para un predio en particular solo se podrá aplicar uno de los tres deméritos anteriores, pudiéndose aplicar de manera conjunta con cualquier otra clase de demérito o premio de este anexo siempre y cuando no se indique algo en particular.

D) DE LOCALIZACIÓN

Si el predio es interior (sin colindancia con vialidad) y no está sujeto a régimen en condominio se aplicará un factor de demérito de 0.40.

E) DE IRREGULARIDAD EN EL NIVEL ALTIMÉTRICO

Cuando el predio presente una superficie de hondonada (bancos de material, cavernas destechadas, cenotes abiertos, etc.) mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demerito de 0.40 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demerito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presenta la irregularidad

F) DE AFECTACIÓN POR DERECHOS DE VÍA Y DERECHOS DE PASO

Cuando el predio se encuentre utilizado parcial o totalmente por alguna infraestructura o equipamiento urbanos, siempre y cuando por dicha utilización el propietario no perciba contraprestación alguna, a la superficie ocupada se le aplicará un factor de demérito del 0.20. El mismo factor de demérito será aplicable a la superficie destinada a servidumbre de paso legalmente constituida, cuando el predio fuere sirviente en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

Entendiéndose por:

EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

INFRAESTRUCTURA URBANA: Los sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

G) DE SUPERFICIE

Si el predio es mayor de 5,000 m² el excedente de terreno por sobre esa cantidad podrá ser afectado de acuerdo a la siguiente tabla de factores

Superficie excedente sobre 5,000 m ² (m ²)	Factor
5,000 o menos	0.90
5,000.01 a 10,000	0.80
10,000.01 a 20,000	0.70
20,000.01 o más	0.60



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

H) DE SERVICIOS

Cuando el frente legal del predio no goce de vialidad pavimentada, se podrá aplicar un coeficiente de demérito de 0.80 al valor unitario del terreno. Este demérito dejará de surtir efectos en el momento de que se tenga la constancia de la autoridad competente de que dicha se encuentra pavimentada.

NOTA 1.- Los tablajes catastrales; así como los predios urbanos ubicados en las secciones catastrales de la 31 a la 50, podrán ser demeritados hasta con el factor 0.50, respecto de la superficie restante a la del lote tipo de 1,000.00 M2, siempre y cuando no se haya aplicado para el predio el factor de demérito por superficie.

NOTA 2.- Los inmuebles cuyo uso o destino sea de vialidad podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.20

NOTA 3.- En los casos en los que dentro de una misma unidad habitacional las características físicas no sean homogéneas, la Dirección de Catastro podrá, previa justificación, modificar el valor unitario de terreno siempre y cuando no sea a la alza y hasta con un factor de 0.40.

NOTA 4.- Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la federación, Estado o Municipio, podrán ser demeritados hasta con el coeficiente de 0.50.

Los coeficientes de deméritos señalados en los incisos A), B), C) y H) no aplican en plazas comerciales ni en tablajes catastrales. El coeficiente de demerito señalado en el inciso D), E), F) Y G) no aplica en plazas comerciales.

De la tarifa

ARTÍCULO 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente,

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
Limite inferior	Limite Superior	Cuota fija	Factor s/exc. L.I.
0.01	50,000.00	\$ -	0.00075
50,000.01	100,000.00	\$ 37.50	0.00100
100,000.01	200,000.00	\$ 87.50	0.00150
200,000.01	450,000.00	\$ 237.50	0.00200
450,000.01	800,000.00	\$ 737.50	0.00230
800,000.01	1,250,000.00	\$ 1,542.50	0.00260
1,250,000.01	1,800,000.00	\$ 2,712.50	0.00290
1,800,000.01	2,450,000.00	\$ 4,307.50	0.00320
2,450,000.01	3,200,000.00	\$ 6,387.50	0.00360
3,200,000.01	En adelante	\$ 9,087.50	0.00400

Se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por la tasa aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea menor a \$20.00, se considerará \$20.00. El resultado de la aplicación de la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

tarifa o el importe de \$20.00, lo que sea mayor, se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

Los predios ubicados en las secciones catastrales de la uno a la treinta, así como los ubicados en colonias o fraccionamientos situados en otras secciones, y que se encuentren con maleza, o sin cerca de al menos 1.50 metros de altura, causarán el impuesto conforme a la tarifa establecida en este artículo considerando los importes correspondientes a la cuota fija y los porcentajes aplicables al excedente sobre el límite inferior, incrementados hasta en un doscientos por ciento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudiera hacerse acreedor el propietario del predio conforme a las leyes o reglamentos aplicables.

Del pago

ARTÍCULO 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la base Contraprestación

ARTÍCULO 49.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 51 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 47.

De las Obligaciones del Contribuyente

ARTÍCULO 50.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 49, será notificada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 49 de esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 49, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el mismo artículo 49 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

De la Tarifa

ARTÍCULO 51.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	0.03 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.

Del pago

ARTÍCULO 52.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los sujetos de este impuesto estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo, sin perjuicio de que al término del procedimiento judicial mencionado pague la diferencia que resulte entre la base valor catastral y la base contraprestación. En este caso no se causará actualización ni recargos.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De las obligaciones de terceros

ARTÍCULO 53.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se



encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Sección Segunda **Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

De los sujetos

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

De los obligados solidarios

ARTÍCULO 55.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Del objeto

ARTÍCULO 56.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Mérida.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

De las excepciones

ARTÍCULO 57.- No se causará el Impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa.

De la base

ARTÍCULO 58.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente y el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública o perito valuador que se registre ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

b).- Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 56, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

a).- Valuador:

b).- Registro Municipal o cédula profesional

c).- Fecha de Avalúo

d).- Tipo de inmueble

II.- UBICACIÓN:

a).- Localidad

b).- Sección Catastral

c).- Calle y Número

d).- Colonia

e).- Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE GRÁFICO:

a).- Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.

b).- Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV.- RESUMEN VALUATORIO:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

A).- Terreno:

a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor del Terreno \$

B).- construcción:

a) Superficie Total M2 b) Valor unitario \$ c) Valor de la construcción \$
Valor Comercial \$ _____.

V.- UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario \$ c) Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

Vigencia de los avalúos

ARTÍCULO 59.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

De la tasa

ARTÍCULO 60.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa del 0.02, a la base señalada en el artículo 58 de esta Ley.

Del manifiesto a la autoridad

ARTÍCULO 61.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes.

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor catastral vigente.

VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.

IX.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

La obligación de presentar la manifestación a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se aplicará en los casos previstos en las fracciones V y VI del artículo 57 de esta Ley.

De los responsables solidarios

ARTICULO 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Del pago

ARTÍCULO 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a).- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- b).- Se eleve a escritura pública.
- c).- Se inscriba en el Registro Público.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Mérida, Yucatán", o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 27, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 35, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán entregar en las Oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 61 de esta ley, así como el documento que exige el antepenúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

De la sanción

ARTÍCULO 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 33 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

De los sujetos

ARTÍCULO 65.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 31.

Del objeto

ARTÍCULO 66.- Es objeto del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Espectáculos Públicos: aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Diversiones Públicas: aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De la base

ARTÍCULO 67.- La base del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

De la tasa

ARTÍCULO 68.- La tasa del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas será del 0.06, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando un espectáculo público consista, en obras teatrales o en circos, la tasa será del 0.04, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

De la facultad de disminuir la tasa

ARTÍCULO 69.- Cuando un Espectáculo o Diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Del pago

ARTÍCULO 70.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

a).- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

b).- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cheque, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 04.0 salarios mínimos por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo el Espectáculo o Diversión Pública, en concepto de gastos extraordinarios, previstos en el artículo 169, inciso j) de esta Ley.

CAPITULO II DERECHOS

Sección Primera Disposiciones comunes

ARTÍCULO 71.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.



El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Mérida en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Sección Segunda **De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

De los sujetos

ARTICULO 73.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

De los obligados solidarios

ARTICULO 74.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

De la clasificación

ARTÍCULO 75.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

I.- Licencias de uso del suelo

II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo

III.- Constancia de Alineamiento

IV.- Trabajos de Construcción:

a) Licencia para construcción.

b) Licencia para demolición o desmantelamiento.

c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.

d) Licencia para construir bardas.

e) Licencia para excavaciones.

V.- Constancia de terminación de obra.

VI.- Licencia de Urbanización.

VII.- Validación de planos.

VIII.- Otorgamiento de Constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.

IX.- Permisos de anuncios.

X.- Visitas de inspección de fosas sépticas.



- XI.- Visitas de inspección.
- XII.- Por Factibilidad de instalación de anuncio.
- XIII.- Revisión previa de proyecto.
- XIV.- Oficio de factibilidad para suministro de energía eléctrica y oficio de información de bienes inmuebles.
- XV.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- XVI.- Copia electrónica de planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano grabación en disco compacto no regrabable.

De la Base y de las Cuotas

ARTÍCULO 76.- Los derechos por los servicios indicados en el artículo 75 se pagarán conforme lo siguiente:

Concepto	Veces de Salario Mínimo	
I.- Licencias de Uso del Suelo.		
a) Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 metros cuadrados.	50	Licencia
b) Para fraccionamientos de 10,000.01 metros cuadrados hasta 50,000.00 metros cuadrados.	100	Licencia
c) Para fraccionamientos de 50,000.01 metros cuadrados hasta 200,000.00 metros cuadrados.	150	Licencia
d) Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante.	200	Licencia
e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m2.	2	Licencia
f) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 m2 hasta 100.00 m2.	10	Licencia
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 100.01 m2 hasta 500.00 m2	25	Licencia
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 500.01 m2 hasta 5,000.00 m2	50	Licencia
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 5,000.01 m2	100	Licencia
II.- Por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo		
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	10	Constancia
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	14	Constancia



c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b),d), i), j) y k) de esta fracción	1	Constancia
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo.	5	Constancia
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	2.5	Constancia
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h).	0.10	Por aparato, caseta o unidad.
g) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.	0.01	Metro lineal
h) Para la instalación de torre de comunicación	25	Por torre
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio.	35	Constancia
j) Para la instalación de circos.	5	Constancia
k) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales.	30	Constancia

Para los efectos del inciso d) de esta fracción se entiende por desarrollo inmobiliario los siguientes conceptos: Industrias, locales comerciales, centros comerciales, servicios medios, servicios de alto impacto, bodegas e infraestructura. Dichos conceptos se definen de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mérida vigente.

III.- Constancia de Alineamiento 0.20 Metro Lineal

IV.-Trabajos de Construcción

a) Licencia para Construcción

1) Con superficie cubierta hasta 40 m2	0.12	Metro Cuadrado
2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	0.13	Metro Cuadrado
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.15	Metro Cuadrado
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	0.18	Metro Cuadrado
b) Licencia para demolición y/o desmantelamiento de bardas.	0.03	Metro Lineal
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública	1.25	Metro Lineal
d) Licencia para construir bardas	0.06	Metro Lineal
e) Licencia para excavaciones	0.10	Metro Cúbico
f) Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el inciso b) de esta fracción	0.09	Metro cuadrado

Por la renovación de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 50 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia.

Por la prórroga de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 25 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia. La cuota señalada en este párrafo se considerará que se otorga por una licencia de un plazo de 24 meses, sin embargo si el plazo fuese menor la cuota será en proporción al número de meses por los que fuese solicitada dicha prórroga.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V.- Constancia de Terminación de obra.

a) Con superficie cubierta hasta 40 m2	0.03	Metro Cuadrado
b) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2	0.04	Metro Cuadrado
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.05	Metro Cuadrado
d) Con superficie mayor de 240 m2	0.06	Metro Cuadrado
e) De excavación de zanjas en la vía pública	0.02	Metro Lineal
f) De excavación distinta a la señalada en el inciso e)	0.03	Metro Cúbico
g) De demolición distinta a la de bardas.	0.02	Metro Cuadrado
VI.- Licencia de Urbanización	0.02	Metro Cuadrado de vía pública
VII.- Validación de planos	0.25	Por plano
VIII.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán	5	Constancia

IX.- Permisos de anuncios

a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	1	Metro Cuadrado
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m2, a razón de:	0.75	Metro Cuadrado
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1) De 1 a 5 días naturales	0.15	Metro Cuadrado
2) De 1 a 10 días naturales	0.20	Metro Cuadrado
3) De 1 a 15 días naturales	0.30	Metro Cuadrado
4) De 1 a 30 días naturales	0.50	Metro Cuadrado
d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público, a razón de:	2	Metro Cuadrado
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público, a razón de :	1.5	Metro Cuadrado
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, a razón de:	0.25	Por Día Autorizado
g) Para la proyección óptica permanente de anuncios, a razón de:	2.5	Metro Cuadrado
h) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	2	Metro Cuadrado
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio, a razón de:	2.5	Por elemento publicitario



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

j) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio, a razón de:	3	Por elemento publicitario
k) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos, a razón de:	5	Por elemento publicitario
l) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:		
1) De 1 hasta 5 millares	1	
2) Por millar adicional	0.10	
m) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón, a razón de:	1.5	Metro Cuadrado

Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), g), h) y m) de esta fracción se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.

Cuando se cause y pague el derecho a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 98 no se causarán los derechos a que se refiere la presente fracción.

X.- Visitas de inspección:

a) De fosas sépticas:

1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	10	Visita
2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita

b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita
--	----	--------

c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad.	15.0	
2) Por cada metro cuadrado excedente.	.0015	

d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad.	15.0	
2) Por cada metro cuadrado excedente.	.0015	

XI.- Revisión previa de Proyecto:

a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio.	4.0	Revisión
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ²	4.0	Revisión



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b).	2.0	Revisión
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio.	8.0	Revisión
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ²	3.0	Revisión
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m ² y hasta 1,000 m ² .	6.0	Revisión
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ²	8.0	Revisión
XII.- Revisión previa de proyecto de infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión.	2	Revisión
XIII.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	1	Constancia
XIV.- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos:		
a) Por la segunda revisión	3	Constancia
b) A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea.	5	Constancia
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas.	10	Constancia
3.- De fraccionamiento de más de 5 hasta 20 Hectáreas.	15	Constancia
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas.	20	Constancia
XV.- Por la expedición del oficio de factibilidad para el suministro del servicio de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad.	2	Oficio
XVI.- Por la expedición del oficio de información del tipo de zona en la que se ubican los bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.	1	Oficio
XVII.- Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano:		
a) Por cada copia simple de:		
1) Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio.		0.30 Página
2) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño doble carta.		0.60 Plano
3) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño de hasta cuatro cartas		2.00 Plano
4) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, superior a cuatro veces el tamaño carta.		5.00 Plano
b) Por cada copia certificada de:		
1) Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio.		0.50 Página
2) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño doble carta.		1.00 Plano



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|---|------|-------|
| 3) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tamaño de hasta cuatro cartas. | 2.20 | Plano |
| 4) Plano aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, superior a cuatro veces el tamaño carta. | 5.20 | Plano |

XVIII) Copia electrónica de planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano en disco compacto no regrabable.

- | | | |
|-----------------------------|------|-----------------|
| 1) De 1 a 5 planos | 5.20 | Disco |
| 2) Por cada plano adicional | 1.00 | Plano adicional |

De las exenciones

ARTICULO 77.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

I.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en las fracciones IV y V del artículo 75, en los siguientes casos:

- a).- Las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- b).- La construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

II.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción IX del artículo 75 de esta Sección, en los siguientes casos:

- a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.
- g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

III.- Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, IX y XIII del artículo 76 que estén directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas

ARTÍCULO 78.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la Dirección de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

I.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

II.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formaran parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Sección Tercera
Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 79.- Las personas físicas o morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	Factor	Salario Mínimo
I.- Por constancia de licencia de funcionamiento		2.0
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	0.5	
III.- Por copia certificada de la cédula de inscripción al Registro de Población Municipal		0.7

ARTÍCULO 80.- Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se pagará conforme



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

Concepto	Veces Salario Mínimo
a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página	0.03
b) Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja	0.35
c) Copia de información municipal en disco compacto o disco de 3 1/2 pulgadas, conteniendo de 1 hasta 10 archivos por disco.	1.0

ARTÍCULO 81.- Los ejemplares y publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, causarán derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces Salario Mínimo
I.- Por ejemplar	0.11
II.- Publicaciones, por:	
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	1.50
b) Cada palabra adicional	0.03
c) Una plana	10.50
d) Media plana	5.50
e) Un cuarto de plana	3.00

Sección Cuarta
Derechos por Matanza de Ganado

De los sujetos

ARTICULO 82.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

Los ingresos que se obtengan por el concepto expresado en el párrafo anterior y los que se deriven de las actividades señaladas en el artículo segundo del Decreto de Ley número 223 publicado en el Diario Oficial del Estado del 3 de octubre de 1978, serán destinados íntegramente al organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Abastos de Mérida."

De la base

ARTICULO 83.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley.

De la tarifa

ARTICULO 84.- La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:



Por cada cabeza de ganado:
Vacuno 4 salarios mínimos
Porcino 2 salarios mínimos
Equino y Caprino 2 salarios mínimos

De la matanza fuera del rastro público

ARTICULO 85.- El Ayuntamiento de Mérida a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

De la introducción de carne al Municipio

ARTICULO 86.- Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que realice "Abastos de Mérida", pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección en los términos del artículo 22 del Reglamento de dicho organismo.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a 10 salarios mínimos por pieza de ganado introducida o su equivalente.

**Sección Quinta
De los Certificados y Constancias**

ARTÍCULO 87.- Por la expedición de certificados o constancias de cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Mérida a la fecha de su expedición:

Concepto	Veces de Salario Mínimo
I.- Certificado de no adeudar impuesto predial	1.0
II.- Certificado de vecindad	1.0
III.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización	1.0
IV.- Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal.	1.0
V.- Constancia Anual de Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obras Públicas.	10.0
VI.- Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Mérida.	1.0
VII.- Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Mérida.	1.0
VIII.- Otros certificados o constancias no señalados en forma expresa en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley	1.0

ARTÍCULO 88.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir las cuotas señaladas en las fracciones II y IV del artículo 87 de esta sección, tratándose de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que para tal efecto realice la Secretaría Municipal.



Sección Sexta

De los derechos por los servicios que presta la Dirección del Catastro del Municipio

ARTICULO 89.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Mérida a la fecha de solicitud:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

- a).- Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, formas de manifestación de traslación de dominio, oficios de servicios expedidos por la Dirección o cualquier otra manifestación: ----- 0.3
- b).- Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas:----- 2.0
- c).- Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas:----- 5.0
- d).- Por cada hoja simple tamaño carta de Libro de Parcela con datos registrales:-- 2.0

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

- a).- Cédulas, planos, manifestaciones, oficios de servicios expedidos por la Dirección, (tamaño carta) cada una:----- 0.5
- b).- Planos tamaño doble carta, cada una: ----- 0.6
- c).- Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una: ----- 2.2
- d).- Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno:----- 5.2
- e).- Libro de Parcela con datos registrales:----- 3.0

III.- Por la expedición de oficio de:

- a).- División (Por cada parte):----- 0.5
- b).- Unión:
 - 1. De 1 hasta 4 predios----- 3.0
 - 2. De 5 hasta 20 predios----- 5.0
 - 3. De 21 hasta 40 predios----- 7.0
 - 4. De 41 predios en adelante----- 10.0
- c).- Urbanización catastral y cambio de nomenclatura: ----- 1.0
- d).- Cédula Catastral:
 - 1. Emitida en Ventanilla----- 4.5
 - 2. Emitida en Línea (Vía Internet) ----- 4.0
- e).- Constancias ó certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente: ----- 1.5
- f).- Constancia de información de bienes inmuebles:
 - 1. Por predio:----- 1.5
 - 2. Por propietario:
 - de 1 hasta 3 predios ----- 1.5
 - de 4 hasta 10 predios ----- 3.0
 - de 11 hasta 20 predios----- 5.0
 - de 21 predios en adelante 5.25 de base más 0.25 por cada predio excedente.
- g).- Certificado de no inscripción predial: ----- 4.0
- h) Inclusión por Omisión: ----- 2.0
- i) Historial del Predio y su Valor: ----- 1.5
- j) Rectificación de medidas----- 4.0

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas-1.0

V.- Por la elaboración de planos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

a).- Tamaño carta-----	4.0
b).- Hasta cuatro cartas -----	7.0
c).- Hasta 105 x 90 centímetros (Plotter) -----	20.0
VI.- Por cada diligencia de verificación:	
a).- Para la factibilidad de división, urbanización catastral, cambio de nomenclatura, estado físico del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción, rectificación de medidas, medidas físicas de construcción, colindancias de predios, o marcajes-----	5.0
b).- Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental-----	20.0
VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:	
a).- De Terreno:	
De hasta 400.00 m2-----	4.0
De 400.01 a 1,000.00 m2-----	7.0
De 1,000.01 a 2,500.00 m2-----	10.0
De 2,500.01 a 10,000.00 m2-----	25.0
De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2, por m2-----	0.0040
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2-----	0.0032
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2, por m2-----	0.0029
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2-----	0.0026
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2-----	0.0023
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 -----	0.0021
b).- De Construcción:	
De hasta 50.00 m2-----	0.00
De 50.01 m2 en adelante, por m2 excedente-----	0.014

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios, que hayan cumplido con todos los requisitos legales que señalan las normas de la materia, se pagará una cuota equivalente al 40 por ciento de los derechos establecidos en el anterior inciso a) de esta fracción.

En el caso de que el particular haya realizado los trabajos de topografía del desarrollo inmobiliario, y lo presente a la Dirección de Catastro Municipal para su revisión, en lugar de aplicar las cuotas establecidas en el anterior inciso a) de esta fracción se cobrarán los siguientes conceptos a efectos de verificar la información contenida en el estudio topográfico:

- a) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado-----
----- 0.081 por cada metro lineal
- b) Por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.)--
----- 16.0 salarios.

En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

- a).- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b).- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicara el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal ----- 0.081

ARTÍCULO 90.- El derecho al que se refiere el punto 1 inciso d) de la fracción III del artículo 89, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral se derive de licencia para construcción con superficie de hasta 40 m2 y la solicitud de expedición de la cédula catastral se realice dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales, considerando la fecha de expedición de la licencia de construcción.

ARTICULO 91.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

ARTICULO 92.- Los deslindes, las divisiones y los fraccionamientos causarán derechos de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 89, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

No causarán los derechos establecidos en este artículo, las divisiones hasta en dos partes, cuando el predio original no exceda de 400 metros cuadrados.

ARTICULO 93.- Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a su tipo.

	Veces de salario mínimo
I.- Comercial:	1.5
II.- Habitacional:	1.0

ARTICULO 94.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

ARTICULO 95.- Otros Servicios Prestados por el Catastro Municipal.

I.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea a color del Municipio de Mérida:

- a).- Tamaño Carta----- 5.0 salarios
- b).- Tamaño doble carta----- 9.0 salarios
- c).- Tamaño cuatro cartas----- 15.0 salarios
- d).- Tamaño 60 x 75 centímetros----- 20.0 salarios
- e).- Tamaño 60 x 90 centímetros----- 22.0 salarios
- f).- Tamaño 90 x 130 centímetros ----- 25.0 salarios
- g).- Tamaño 105 x 162.5 centímetros----- 35.0 salarios

II.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:

- a).- Tamaño carta----- 4.0 salarios
- b).- Tamaño doble carta----- 8.0 salarios
- c).- Tamaño cuatro cartas----- 14.0 salarios
- d) Tamaño 60 x 75 centímetros----- 18.0 salarios
- e).- Tamaño 60 x 90 centímetros----- 20.0 salarios
- f).- Tamaño 90 x 130 centímetros----- 22.0 salarios
- g).- Tamaño 105 x 162.5 centímetros----- 30.0 salarios

III.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S) por cada punto posicionando geográficamente----- 16.0 salarios



- IV.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública-----

10.0 salarios
- V.- Plano del Municipio de Mérida (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto-----

5.0 salarios
- VI.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamientos y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción-----

0.1 salarios
- VII.- Por revisión y validación en línea (vía internet) de planos de división, unión, régimen de condominio, de mejora, cambio de nomenclatura, rectificación de medidas, de urbanización o de factibilidad de división, por cada plano-----

0.27 salarios

Sección Séptima
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio
Público del Patrimonio Municipal

De los sujetos

ARTICULO 96.- Son sujetos al pago de los derechos establecidos en esta sección las personas que usen y aprovechen los bienes del dominio público del patrimonio municipal.

De la base

ARTICULO 97.- La base para determinar el importe de estos derechos será el número de metros cuadrados usados y aprovechados por la persona obligada al pago.

De la tasa y del pago

ARTICULO 98.- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 salarios mínimos, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 salarios mínimos.

b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 salarios mínimos por metro cuadrado.

c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 salarios mínimos por metro cuadrado o fracción de este.

d) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 10.0 salarios mínimos por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

II.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.27 salario mínimo por metro cuadrado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

III.- Por el uso de espacios públicos ubicados en bienes de dominio público destinados a la compraventa de vehículos, se pagará una cuota diaria equivalente a 0.075 salarios mínimos por metro cuadrado.

Cuando de la aplicación de este factor resultare una cantidad superior a 30 pesos, se cobrará esta cantidad en vez de aquélla.

Excepto por el derecho contenido en la fracción III, los demás derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y d) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en los incisos b) y c) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

El derecho establecido en el inciso d) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

De la renuncia y otorgamiento de concesiones y permisos

ARTICULO 99.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.20 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.18 de un salario mínimo por día.

ARTICULO 100.- El pago de los derechos establecidos en la presente sección será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

Sección Octava Derechos por el Servicio Público de Panteones.

ARTÍCULO 101.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



TARIFA

I.- Por el uso o servicio de la cámara de refrigeración por cadáver o resto humano a solicitud de particular, por día -----	4.0 salarios
II.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular se causará un derecho de-----	6.2 salarios
III.- Por otorgar el derecho de uso temporal a tres años, dentro de los panteones públicos municipales:	
a) Xoclán, General y Chuburná se pagará:	
1.- Bóveda chica-----	4.65 salarios
2.- Bóveda grande-----	10.65 salarios
3.- Bóveda grande doble-----	15.0 salarios
b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:	
1.- Bóveda grande -----	17.0 salarios
IV.- Por otorgar el derecho de uso temporal a quince años, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales:	
a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:	
1.- Osario o Cripta mural-----	5.7 salarios
2.- Bóveda chica-----	23.7 salarios
3.- Bóveda grande-----	59.4 salarios
4.- Bóveda grande doble-----	95.0 salarios
5.- Cripta en la capilla de Xoclán-----	21.4 salarios
b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:	
1.- Bóveda grande-----	102.1 salarios
2.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado----	6.0 salarios
V.- Por otorgar el derecho de uso a perpetuidad, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales:	
a) General, Xoclán y Chuburná se pagará:	
1.- Osario o Cripta mural -----	9.0 salarios
2.- Bóveda chica-----	35.0 salarios
3.- Bóveda grande-----	90.0 salarios
4.- Bóveda grande doble-----	142.0 salarios
5.- Cripta en la capilla de Xoclán-----	32.0 salarios
6.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado--	6.0 salarios
b) Florido y Jardines de la Paz se pagará:	
1.-Bóveda grande-----	153.0 salarios
2.- Espacio para mausoleos de hasta 5 x 11 metros, por metro cuadrado---	8.0 salarios
VI.- Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Mérida, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.	
VII.- Cuando se trate de inhumaciones o exhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.	
VIII.- Por el servicio de inhumación o exhumación:	
a) En la ciudad de Mérida -----	2.4 salarios
b) En las comisarías y subcomisarias del Municipio de Mérida-----	1.2 salarios
IX.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.-----	3.5 salarios



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- X.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando el cónyuge supérstite haya sido casado con el titular bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados.----- 3.5 salarios
- XI.- Por el permiso temporal para establecer puestos semi-fijos para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos, por día.----- 1.0 salario
- XII.- Por el otorgamiento de la concesión para operar un panteón particular, por cada año concesionado.----- 400 salarios
- XIII.- Por el otorgamiento de la concesión para operar un crematorio particular, por cada año concesionado. ----- 400 salarios

ARTICULO 102.- Por servicios funerarios se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	Cuota
I.- Por los servicios prestados en Xoclán:	
a) Velación-----	4.0 salarios
b) Ambulancia -----	3.6 salarios
c) Carroza-----	8.3 salarios
d) Preparación-----	2.4 salarios
e) Cremación y disposición de cenizas:	
1) Adulto (uso de ataúd y entrega en urna) -----	69.3 salarios
2) Niño (uso de ataúd y entrega en urna)-----	37.1 salarios
3) Restos áridos (entrega en urna) -----	29.7 salarios
4) Órganos humanos (entrega en urna)-----	35.3 salarios
II.- Por el uso de la sala de embalsamamiento -----	3 salarios
III.- Por traslado fuera de la ciudad de Mérida, se pagarán 3.6 salarios más 0.1 salarios por kilómetro recorrido.	

Cuando sea fuera del Estado de Yucatán, se pagarán 3.6 salarios más 0.2 salarios por kilómetro recorrido.

Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en esta fracción se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

IV.- Por el servicio de Cremación prestado a empresas funerarias:	
a) Adulto -----	54.6 salarios
b) Niño -----	28.5 salarios
c) Restos áridos:-----	21.4 salarios
d) Por Órganos Humanos, hasta 2 órganos-----	25.0 salarios

Cuando el servicio de cremación sea prestado por un particular, este deberá informar al Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, previamente a la prestación de dicho servicio, y cubrir el 0.20 de las tarifas señaladas en esta fracción.

De la reducción de las cuotas

ARTÍCULO 103.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Director de Servicios Públicos Municipales o del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 102 de esta sección, en el caso de personas de escasos recursos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Director de Servicios Públicos Municipales o el Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, el Departamento de Panteones de la Subdirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida.

Sección Novena **Derechos por servicio de Alumbrado Público**

ARTICULO 104.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida.

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Mérida. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 106.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 107.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 106 en su primer párrafo.

ARTICULO 108.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.



ARTÍCULO 109.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima
Derechos por Licencias de funcionamiento y Permisos

ARTÍCULO 110.- Todas las tarifas de esta Sección se calcularán con base en el salario mínimo por cada licencia.

ARTICULO 111.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en lugar diferente, se cobrará un derecho de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Veces Salario Mínimo
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	75
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	50
III.- Supermercado:	200
IV.- Minisuper:	150
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	200

ARTICULO 112.- Tratándose de apertura, por la expedición de licencias para el funcionamiento de giros dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza para su consumo en el mismo lugar, se cobrará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de establecimiento	Veces de Salario Mínimo
I.- Restaurante de primera "A"	325
II.- Restaurante de primera "B"	250
III.- Restaurante de primera "C"	200
IV.- Restaurante de segunda "A"	175
V.- Restaurante de segunda "B"	150
VI.- Restaurante de segunda "C"	125
VII.- Cantina y bar:	125
VIII.- Cabaret o Centro Nocturno	625
IX.- Discotecas:	500
X.- Salones de baile:	125

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de este artículo, se entenderá la clasificación de establecimientos especificada en el reglamento municipal correspondiente.

ARTICULO 113.- Por la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 111 y 112 de esta Ley se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	Veces de Salario Mínimo
I.- Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	15
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado:	12.5
III.- Supermercado:	50



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.-Minisuper:	37.5
V.- Expendio de vinos y licores al por mayor:	50
VI.- Restaurante de primera "A":	81.25
VII.- Restaurante de primera "B":	62.5
VIII.- Restaurante de primera "C":	50
IX.- Restaurante de segunda "A":	43.75
X.- Restaurante de segunda "B":	37.5
XI.- Restaurante de segunda "C":	31.25
XII.- Cantina y bar:	31.25
XIII.- Cabaret y centro nocturno:	156.25
XIV.- Discotecas:	125
XV.- Salón de baile:	31.25

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

El derecho correspondiente a la revalidación de la licencia de funcionamiento, para los establecimientos cuyo giro sea el expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza se incrementará en un cien por ciento si el titular no la obtuvo durante la administración municipal inmediata anterior.

Sección Décima Primera
Derechos por el uso de Vertederos

ARTICULO 114.- Por el uso de los vertederos, de aguas negras y residuos, de las lagunas de oxidación o planta de tratamiento de aguas residuales, propiedad del Municipio, se pagará el siguiente derecho:

CONCEPTO	TARIFA
Por la recepción de aguas residuales en el sitio de tratamiento de aguas residuales:	.20 Salarios por metro cúbico

Sección Décima Segunda
Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

ARTÍCULO 115.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

ARTICULO 116.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 117.- Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Por servicios de vigilancia:

a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de ocho horas.

b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a cinco veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota equivalente a dos salarios mínimos.

b) Por transitar en el primer cuadro de la ciudad, en ruta y horario determinado, fuera del horario autorizado por la norma respectiva, con vehículos de capacidad de carga mayor de 3,500 kilos, se pagará una cuota equivalente a un salario mínimo.

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por trabajo de extracción de aguas negras o desazolve de pozos, se pagará una cuota equivalente a cuatro salarios mínimos.

b) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a ocho salarios mínimos.

c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cuatro salarios mínimos.

Cuando se causen y paguen los derechos establecidos en los incisos b) ó c) de la fracción III de este artículo, no se causarán los derechos establecidos en la fracción II del mismo.

A solicitud expresa del Director de Policía Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

ARTÍCULO 118.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

Sección Décima Tercera **Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa**

ARTÍCULO 119.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

ARTÍCULO 120.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 121.- Los derechos previstos en esta Sección se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Por la estadía en el corralón se pagará un derecho diario por cada vehículo de:

- | | |
|---|------------------------|
| 1.- Automóviles, camiones y camionetas | |
| Por los primeros 10 días: | 0.93 salarios por día |
| Por los siguientes días: | 0.21 salarios por día |
| 2.- Tráilers y equipo pesado | 1.54 salarios por día |
| 3.- Motocicletas y triciclos | |
| Por los primeros 10 días: | 0.24 salarios por día |
| Por los siguientes días: | 0.048 salarios por día |
| 4.- Bicicletas | |
| Por los primeros 10 días: | 0.095 salarios por día |
| Por los siguientes días: | 0.072 salarios por día |
| 5.- Carruajes, carretas y carretones de mano | 0.072 salarios por día |
| 6.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores | 0.12 salarios por día |

II.- Por el servicio de grúa se pagará por cada vehículo:

- | | |
|---|----------------|
| 1.- Automóviles, motocicletas y camionetas | 5.94 salarios |
| 2.- Camiones, autobuses, microbuses y minibuses | 11.88 salarios |

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados: 18.76 salarios

ARTÍCULO 122.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

Sección Décima Cuarta
Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos,
propiedad del Municipio

ARTÍCULO 123.- Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- | | |
|--|------------------|
| I.- Por motocicletas | \$ 5.00 por hora |
| II.- Por automóviles o camionetas | \$ 8.00 por hora |
| III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga. | \$15.00 por hora |

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.



ARTÍCULO 124.- Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del Municipio, se pagarán con la tarifa única de \$3.00 pesos, y por el uso de regaderas se pagará una tarifa única de \$7.00.

**Sección Décima Quinta
Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos
no Peligrosos o Basura**

ARTÍCULO 125.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal.

Los ingresos que obtenga el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Servi-limpia", por el concepto expresado en el párrafo anterior, serán administrados por el mismo, en los términos del Decreto Número 356 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1o. de Octubre de 1986.

ARTÍCULO 126.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA:

Tipo	Sub-tipo	Tarifa Mensual en pesos
Zona residencial	Alta	58.30
Zona residencial	Media	50.60
Zona media	Alta	36.30
Zona media	Media	30.80
Zona media	Baja	25.30
Zona popular	Alta	22.00
Zona popular	Media	18.70
Zona popular	Baja	15.40
Fraccionamiento popular	Alta	22.00
Fraccionamiento popular	Media	18.70
Zona Marginada		0.00

Para el caso de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial, la tarifa es de 16.45 pesos por tambor.

ARTÍCULO 127.- Los derechos a que se refiere esta Sección serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Los usuarios de los servicios señalados en esta Sección, que no tengan adeudos de meses anteriores, gozarán de las bonificaciones siguientes, según les corresponda:

- a) Los usuarios de los servicios recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen doméstico que paguen en una sola exhibición el importe de la tarifa señalada en el primer párrafo del artículo 126 correspondiente a los 12 meses inmediatos posteriores siguientes al mes en que realice dicho pago, tendrán una bonificación equivalente a tarifa de dos meses de los servicios señalados en este inciso.
- b) Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligroso o basura de origen comercial que paguen en una sola exhibición el importe de la tarifa de consumo ordinario



correspondiente a los 12 meses inmediatos posteriores siguientes al mes en que realice dicho pago, tendrán una bonificación equivalente a la tarifa de un mes de los servicios señalados en este inciso.

Para los efectos del inciso b) de este artículo, se considerará como tarifa de consumo ordinario el importe total que resulte de aplicar la tarifa señalada en el último párrafo del artículo 126 por el número de tambores de residuos sólidos de origen comercial generados por el usuario en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago señalado en ese inciso. Si durante cualquiera de los meses de servicio de recolección que se haya pagado por anticipado el usuario del servicio de recolección excediera en un 20 por ciento el número de tambores considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario, éste deberá pagar la cuota correspondiente al número de tambores que excedieron al número de tambores considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario.

Sección Décima Sexta **Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para** **la Promoción Económica Turística y Cultural.**

ARTÍCULO 128.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en la presente sección, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

ARTÍCULO 129.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se causarán derechos:

a) En el caso de programas de carácter permanente, se causará un derecho mensual, con base a los metros cuadrados del puesto semifijo y del espacio de venta que le sea asignado, equivalente a 1.2 de salario mínimo por metro cuadrado. El pago de este derecho se efectuará en forma previa al mes al cual corresponda el permiso.

b) En el caso de programas o eventos de carácter eventual, por participar en estos se causará un derecho equivalente a 0.50 de salario mínimo por metro cuadrado por día.

ARTÍCULO 130.- Por la emisión de la credencial de oferente en programas o eventos para la promoción económica y turística, se pagará un derecho equivalente a 2 salarios mínimos.

ARTÍCULO 131.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Director de Desarrollo Económico, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

Sección Décima Séptima **De los Derechos por el Servicio de Agua Potable y Drenaje**

ARTÍCULO 132.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, que se beneficien con los servicios de agua potable o drenaje sanitario proporcionados directamente por el Municipio.

ARTÍCULO 133.- El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección son el servicio de suministro de agua potable y el de drenaje sanitario que el Municipio proporcione.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 134.- Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

- I. Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.
- II. Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada toma de agua instalada.
- III. Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal: Por la toma de agua.
- IV. Por el servicio de drenaje sanitario será el importe correspondiente al consumo de agua potable.

ARTÍCULO 135.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagara conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico,

Límites (metro cúbico)		Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0	a 20	12 pesos	0.00 pesos
De 21	a 999999	0 pesos	1.40 pesos

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial,

Límites (metro cúbico)		Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0	a 20	38.50 pesos	0.00 pesos
De 21	a 999999	0 pesos	1.91 pesos

c) Para el caso de consumo para uso doméstico en fraccionamientos ubicados en comisarías,

Límites (metro cúbico)		Cuota Base (pesos)	Cuota por metro cúbico (pesos)
Inferior	Superior		
0	3	52.00	0.00
4	10	56.00	0.00
11	15	60.00	0.00
16	20	62.50	0.00
21	40	0.00	3.83
41	60	0.00	3.98



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

61	80	0.00	4.66
81	100	0.00	4.96
101	150	0.00	6.16
151	200	0.00	6.46
201	300	0.00	8.11
301	400	0.00	9.17
401	600	0.00	9.77
601	999999	0.00	10.07

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagara una cuota mensual de 11 pesos.

III. Por la contratación para la conexión de toma de agua, se pagará una cuota de 250 pesos.

ARTÍCULO 136.- La tarifa aplicable al servicio de drenaje sanitario a que se refiere la presente sección será el 50% del importe del consumo de agua potable que corresponda al mismo período

ARTÍCULO 137.- Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Cuando el Municipio de Mérida realice la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio de agua potable a que se hizo acreedor el usuario que adeudó las cuotas establecidas en el artículo 135, el usuario deberá pagar una cuota de 110 pesos por concepto de reconexión.

Sección Décima Octava
Derechos por los Servicios de la Central de Abasto

De los sujetos

ARTÍCULO 138.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización, entrega o almacenamiento de productos, o prestación de servicios, en la central de abasto de Mérida.

Del objeto

ARTÍCULO 139.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de administración de central de abasto, que proporcione alguna dependencia u organismo descentralizado o paramunicipal de la Administración Pública Municipal.

Por el servicio de administración de central de abasto se entenderá, la asignación de lugares o espacios para la instalación de lugares fijos o semifijos y el control de los mismos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia, de entrada de vehículos, y otros relacionados con la operación y funcionamiento de las áreas e instalaciones de uso común.



Los ingresos que se obtengan por los servicios señalados en esta Sección, serán administrados por el organismo municipal descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "Central de Abasto de Mérida", en los términos del Decreto Número 526 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 5 de Enero de 1982.

De la base y cuotas

ARTÍCULO 140.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada vehículo que entre con carga a las instalaciones de la Central de Abasto de Mérida, se pagará por concepto de acceso las siguientes cuotas, con base al número de ejes y capacidad del mismo, incluyendo en su caso el remolque o semiremolque que arrastre:

- a) De dos ejes, de hasta 3 toneladas -----30.00 pesos
- b) De dos ejes, de más de 3 toneladas-----80.00 pesos
- c) De tres ejes-----110.00 pesos
- d) De más de tres ejes-----220.00 pesos

II.- Por cada día de uso de andén para la exhibición o venta de productos, por cada área de frente a la bodega, de hasta 4 metros lineales:-----20.00 pesos

III.- Por cada 4 metros de frente de bodega, por concepto de mantenimiento y limpieza de las áreas e instalaciones de uso común, por mes:-----90.00 pesos

Cuando derivado de la aplicación de esta fracción III resulte un importe mayor a 1,100 pesos por mes, el derecho se considerará causado hasta por 1,100 pesos del pago.

Del pago

ARTÍCULO 141.- Las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 140 deberán ser pagadas previamente a la entrada del vehículo a las instalaciones de la central de abasto de Mérida.

En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 140, las cuotas deberán ser pagadas en forma diaria a más tardar en el día al cual correspondan. Las cuotas a que se refiere la fracción III del mencionado artículo 140, deberán ser cubiertas en forma mensual dentro de los primeros diez días del mes siguiente al cual correspondan.

No se causarán actualización ni recargos sobre las cuotas a que se refiere el artículo 140

**Sección Décima Novena
De los Derechos por los Servicios de Limpia de
Bienes Inmuebles en Desuso**

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el Municipio de Mérida y que soliciten el servicio de limpia en dichos inmuebles y le sea autorizado por la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Mérida para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la limpieza, sanidad y conservación de bienes inmuebles en el Municipio de Mérida.

ARTÍCULO 143.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección es el servicio de limpia realizado por el Ayuntamiento de Mérida.

ARTÍCULO 144.- Por los servicios a que se refiere la presente sección se causará un derecho equivalente a 0.20 salarios mínimos por cada metro cuadrado de la superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia. El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Sección Única Contribuciones por Mejoras

De los sujetos

ARTÍCULO 145.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Mérida.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

De la clasificación

ARTÍCULO 146.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación.

II.- Construcción de banquetas.

III.- Instalación de alumbrado público.

IV.- Introducción de agua potable.

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Del objeto.

ARTÍCULO 147.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

De la cuota unitaria

ARTÍCULO 148.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

De la base para la determinación del importe de las obras de pavimentación y construcción de banquetas

ARTÍCULO 149.- Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras de pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 145, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 145 que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

De las demás obras

ARTÍCULO 150.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

De las obras de los mercados municipales

ARTÍCULO 151.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

De la base

ARTÍCULO 152.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Tasa

ARTÍCULO 153.- La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

De la causación

ARTÍCULO 154.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

De la época y lugar de pago

ARTÍCULO 155.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Mérida, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Mérida procederá a su cobro por la vía coactiva.

De la facultad de disminuir la contribución

ARTÍCULO 156.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal previa solicitud por escrito de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida o de la dependencia que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos en los términos del artículo 78.

Para tal efecto, la Dirección o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Sección Única Generalidades

De la clasificación

ARTÍCULO 157.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.
- II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.
- III.- Por la venta de formas oficiales impresas.
- IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- V.- Por copias simples ó impresas de documentos diversos ó en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.
- VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.
- VII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.
- VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De los arrendamientos y las ventas

ARTÍCULO 158.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De la explotación

ARTÍCULO 159.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Del remate de bienes mostrencos y abandonados

ARTÍCULO 160.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

De la venta de formas oficiales

ARTÍCULO 161.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento, por la venta de formas o formatos oficiales, por cada uno se pagará:

- I.- Formato de tarjetón de licencia de funcionamiento: 2.0 salarios.
- II.- Formato o forma oficial impresa distinta a la señalada en la fracción I: 0.40 salarios.

De los daños

ARTÍCULO 162.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida.

CAPITULO V APROVECHAMIENTOS

Sección Única Aprovechamientos

Multas Federales No Fiscales

ARTÍCULO 163.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal el Municipio de Mérida, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.



De la clasificación

ARTÍCULO 164.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Honorarios por notificación.
- VII.- Aprovechamientos Diversos.

De los honorarios por notificación

ARTÍCULO 165.- Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces el salario mínimo vigente en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

ARTÍCULO 166.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; del total de las cantidades cobradas por este concepto se distribuirán de la siguiente forma:

- I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y
- II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPITULO I ORDENAMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 167.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

Sección Primera De los Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 168.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Por la de requerimiento.
- II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso e) del artículo 9 de esta Ley.
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

Sección Segunda De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

ARTÍCULO 169.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b).- Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c).- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- d).- Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e).- Gastos de avalúo.
- f).- Gastos de investigaciones.
- g).- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h).- Gastos devengados por concepto de escrituración.
- i).- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- j).- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

De la Determinación de los Gastos

ARTÍCULO 170.- Los gastos señalados en los artículos 168 y 169 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De la distribución

ARTÍCULO 171.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 168 y 169 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 168, corresponderá a los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- .15 Jefe del Departamento de ejecución.
- .85 Empleados del Departamento de ejecución.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otros créditos fiscales:

- .15 Jefe del Departamento de Ejecución.
- .40 Empleados del Departamento de ejecución.
- .45 Empleados del Departamento Generador.

ARTÍCULO 172.- Los ingresos mencionados en los artículos 168 y 169 serán recaudados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 173.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Sección Segunda De los responsables

ARTÍCULO 174.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

De la responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos

ARTÍCULO 175.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Tercera De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 176.- Son infracciones:

- a).- No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.
- b).- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c).- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley.
- d).- No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.
- e).- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f).- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- g).- La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 82 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- h).- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 31 de esta Ley.
- i).- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- j).- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 177.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 176, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de 10 a 15 salarios mínimos, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).
- II.- Multa de 25 a 30 salarios mínimos, a la establecida en el inciso f).
- III.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso b).
- IV.- Multa de 150 a 170 salarios mínimos, a la establecida en el inciso g).
- V.- Multa de 50 a 60 salarios mínimos, a la establecida en el inciso i) y j).



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 176 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, o el Subdirector de Ingresos, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil trece, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, promulgada mediante decreto número 241, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de ese mismo mes y año.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que durante el ejercicio fiscal 2013 fueran modificadas mediante sesión de cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta del Capítulo II del Título Segundo se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2013, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación
Enero	0.20
Febrero	0.10
Marzo	0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2013.

ARTICULO SEXTO.- A partir del año 2013 y de manera subsecuente para los siguientes años, y hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, para el pago del impuesto predial se empleará lo que corresponda respecto de las fracciones siguientes:

I.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento de hasta el 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, no se incrementará el pago del impuesto predial y se pagará el mismo monto causado en el año inmediato.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior y que contaban con un estímulo fiscal que utilizaba como base un valor catastral de hasta \$ 310,000.00 durante los años 2008 al 2012 pagarán el mismo monto del impuesto predial del año inmediato anterior.

III.- Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, únicamente se incrementará un 10%.

Este comparativo se efectuará sin considerar exención, reducción, bonificación, estímulo o condonación alguna, ni accesorios legales de dicho impuesto, ni la variación de terreno y de construcción, así como el tipo de ésta última.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2013, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2013, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2013, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. Dicha solicitud deberá contener cuando menos la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalado en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2013.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2013, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2013 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros “A”, “B-1”, “B-2”, “B-3” y “B-4” de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2013, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre 2012.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO NOVENO.- Si durante el ejercicio fiscal 2013 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 45 de esta Ley, sino hasta el primer mes del ejercicio fiscal 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL CHAN MAGAÑA		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO		
SECRETARIO	 DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO		



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS		
VOCAL	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ		
VOCAL	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ		
VOCAL	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.